

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES
DE CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**

MARCO ANTONIO GUARCAS TUNCHEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**FALTA DE REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES
DE CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO ANTONIO GUARCAS TUNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

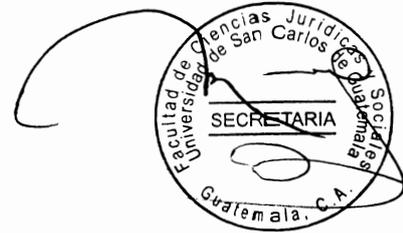
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).-



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 08 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSEFINA COJON REYES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCO ANTONIO GUARCAS TUNCHEZ, con carné 200412223,
 intitulado CREACIÓN DE LEY QUE REGULE LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

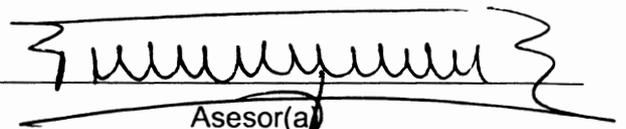
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5 / 5 / 2017.



Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
 ABOGADA Y NOTARIA



LICENCIADA JOSEFINA COJÓN REYES COLEGIADA NÚMERO 8,636
11 CALLE 4-52 ZONA 1 EDIFICIO ASTURIAS OFICINA 4 TELÉFONO 22-32-39-16



Guatemala, 5 de abril de 2018

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martinez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



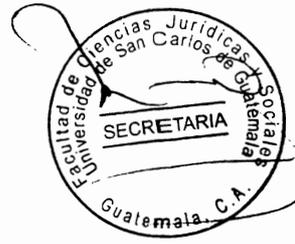
Licenciado: Orellana Martinez.

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que de acuerdo con nombramiento de fecha 08 de noviembre de 2016, he cumplido con la función de ASESORA de tesis del Bachiller **MARCO ANTONIO GUARCAS TUNCHEZ**, el cual se titula “**CREACIÓN DE LEY QUE REGULE LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**”, sin embargo analizando con el estudiante, la conveniencia de modificar el título, éste queda así: “**FALTA DE REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**” he realizado la asesoría de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para mejorar la comprensión del tema que se desarrolla.

a) Considerando que el tema investigado contiene elementos científicos, debido a que el tema abordado se refiere a la creación de ley que regule las operaciones de las casas de empeño en Guatemala, con la implementación de nuevas normas para la correcta regulación de las operaciones de las casas de empeño permite que éstas establezcan las condiciones del empeño en forma unilateral sin que exista protección para el consumidor.

b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.

LICENCIADA JOSEFINA COJÓN REYES COLEGIADA NÚMERO 8,636
11 CALLE 4-52 ZONA 1 EDIFICIO ASTURIAS OFICINA 4 TELÉFONO 22-32-39-16



c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.

d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en garantizar la seguridad del público en general para que se emita una ley adecuada a la realidad económica y social que vivimos, que regule la instalación y operación de los establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un gran aporte al conocimiento del estudio del derecho.

f) En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesora y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General; de manera expresa manifiesto que no somos parientes en los grados de ley con el bachiller **MARCO ANTONIO GUARCAS TUNCHEZ**, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Atentamente,

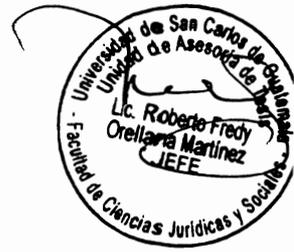
LICENCIADA JOSEFINA COJÓN REYES

ASESORA DE TESIS

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



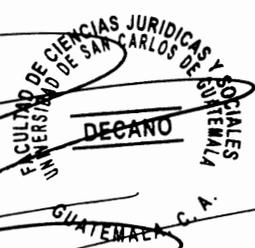
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ANTONIO GUARCAS TUNCHEZ, titulado FALTA DE REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A JEHOVA:

Mi padre Celestial y al Señor Jesucristo, por los planes perfectos que tienen para mi vida y que han guiado mi camino en todo momento dándome sabiduría para llegar a obtener el éxito conforme a sus propósitos; a Él doy la Gloria y Honra.

A MIS PADRES:

Maria Cristina Tunche Marroquin y Manuel Guarcas Suar. Por ser mis pilares fundamentales, especialmente a mi madre quien está ante la presencia de nuestro Señor, quien a lo largo de su vida se esforzó por darme estudio, me motivo y me apoyo para ser un profesional, por estar siempre a mi lado dándome fortaleza, apoyo moral pero sobre todo por su amor incondicional y por sus sabios consejos.

A MIS HIJOS:

Melissa Cristina y Santiago Daniel. Por ser mi inspiración, por haberme enseñado que no importa cuántas veces tropecemos, siempre existe una oportunidad, para luchar por nuestros sueños; por ser mi razón de luchar cada día.

A MI AMOR:

Wendy Cristina Avila Chan. Por su apoyo a lo largo de la carrera por compartir largos y



continuos desvelos y por el amor que siempre está presente en todos los objetivos que nos trazamos.

A MIS HERMANAS:

Miriam, Gladys y Alejandra. Por compartir sus conocimientos y por ser un ejemplo a seguir y sobre todo por su cariño y su amistad. Gracias.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi *alma mater* que me permitió adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera, a quien llevare siempre en mi corazón.

A:

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de pertenecer a ella, y por todos esos bellos momentos compartidos, que siempre recordare.



PRESENTACIÓN

En Guatemala, actualmente las casas de empeño tienen como objeto principal actividad comercial de prestar dinero a cambio de una garantía prendaria que pueden ser joyas, alhajas, electrodomésticos, computadoras y otros bienes muebles, cobrando por ese dinero que prestan una tasa de intereses más otros recargos como, almacenaje y gastos administrativos. Por ello, la investigación es de tipo cualitativo, ya que, las estadísticas revelan el incremento en préstamos que se realizan a diario y pertenece al ramo administrativo.

Así mismo se analiza que en Guatemala durante el periodo comprendido del año 2010 al año 2015 los préstamos prendarios han cobrado auge debido a la variación de la economía y a los altos índices de desempleo. El objeto de estudio son los préstamos que realizan las entidades que se dedican a esta actividad comercial y la legislación aplicable así como la doctrina existente de dicha figura, el sujeto todas las personas que de una u otra forma se ven en la necesidad de optar a estas fuentes de financiamiento.

El aporte académico de la investigación es contribuir a la legislación de Guatemala debido a la necesidad de la existencia de una base legal que se adecue a la realidad económica, financiera y social, que permita regular las operaciones de las casas de empeño, tomando en cuenta que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, forma profesionales con conocimientos legales que sin duda deben aportar al desarrollo de la sociedad guatemalteca.



HIPÓTESIS

Las casas de empeño vulneran los derechos de los particulares al realizar cobros onerosos y desmedidos en los préstamos prendarios, dando como resultado la pérdida de bienes y afectando la economía de los guatemaltecos, en virtud de la inexistencia de una normativa jurídica que regule la actividad, desarrollo y supervisión de estas entidades, que dé certeza a las relaciones contractuales y evitar cláusulas leoninas y establecer límites en los diversos cargos que realiza por los préstamos otorgados. Estas empresas son constituidas por personas individuales o jurídicas bajo las leyes contenidas en el Código de Comercio, no obstante, no existe un registro o control sobre las operaciones que realizan al otorgar créditos en forma permanente, por consiguiente, deben ser supervisadas para respaldar a sus usuarios que utilizan sus servicios y con ello establecer límites y que su actividad comercial este dentro de los términos legales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se da a conocer que no existe una regulación de las operaciones de las casas de empeño, lo cual ocasiona que los usuarios queden muchas veces indefensos porque el Estado no tiene un control de estos establecimientos. Por eso es necesario establecer controles y una regulación que permita tener certeza jurídica de estas actividades. Se puede afirmar que en la investigación se comprobó la hipótesis fundamentada en el abuso que sufren los usuarios por el cobro de exorbitantes porcentajes de intereses, sin que puedan reclamar contra estos, ya que se amparan en la autonomía de la voluntad con que presuntamente se llevó a cabo el negocio jurídico.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, tomando de referencia lo que establece la legislación guatemalteca, el contenido en la doctrina y derecho comparado. Asimismo se aplicó el método de la síntesis, para descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado. Dentro de las técnicas utilizadas en la realización de la investigación, se aplicaron las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La usura.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Etimología.....	8
1.3. Consecuencias.....	13
1.4. Derechos de propiedad.....	17
1.5. Clases.....	18
1.5.1. Usuras convencionales.....	18
1.5.2. Usuras legales.....	19

CAPÍTULO II

2. Monte de piedad.....	21
2.1. Historia.....	22
2.2. Monte de piedad en Guatemala.....	25
2.3. Nacional monte de piedad en México.....	32

CAPÍTULO III

3. Casas de empeño.....	33
3.1. Historia.....	33
3.2. Definiciones.....	34
3.3. Casas de empeño en Guatemala.....	37
3.4. Casas de empeño en México.....	48
3.4.1. Asociación Nacional de Casas de Empeño.....	53
3.5. Las casas de empeño en Panamá.....	56



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Falta de regulación de las operaciones de casas de empeño en Guatemala	59
4.1. Iniciativa de Ley presentada al Congreso de la República de Guatemala	59
4.2. Importancia de la regulación de las casas de empeño	60
4.3. Estudio y aporte a la Iniciativa de Ley 4346	63
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 77
ANEXOS	79
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

La investigación versa sobre las operaciones financieras que realizan las casas de empeño en Guatemala, esto en virtud del auge que estas entidades tienen en la actualidad, y la actividad permanente de estos negocios. Así mismo se hace énfasis en la falta de regulación legal que existe en estas transacciones, por lo que es necesario que exista un ente encargado de supervisar e inspeccionar a estas instituciones de crédito, con el objetivo que sus funciones se lleven a cabo dentro del marco legal. Por regla general estas entidades otorgan préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles, utilizando para ello contratos de adhesión en los cuales establecen exorbitantes porcentajes de intereses.

Sin embargo, por su facilidad y accesibilidad las personas optan por entregar sus bienes aunque muchas veces esto implique la pérdida de ellos, ya que al no cumplir con el pago de lo pactado en los contratos las empresas que tienen la figura de acreedores se adjudican los bienes que garantizan estos créditos. Por ello, la necesidad de la existencia de un ordenamiento jurídico que regule las operaciones de las casas de empeño, ya que ello dotará de certeza jurídica estas relaciones contractuales y evitará faccionar contratos que contengan cláusulas leoninas o que se estipulen en los mismos intereses usurarios, creando un sistema competitivo que protegerá a las personas contra los daños y perjuicios que se les pudiera provocar por el abuso de estas entidades.



Por lo expuesto, se afirma la comprobación de la hipótesis presentada ya que se logró demostrar como las casas de empeño vulneran los derechos de los particulares al realizar cobros onerosos y desmedidos dando como resultado la pérdida de bienes y el deterioro de la economía de los deudores.

El objetivo principal fue determinar todas aquellas circunstancias y hechos que conllevan a la necesidad de regular las operaciones de las casas de empeño en Guatemala, tomando en cuenta las eventualidades que presentadas en los años comprendidos del 2010 al 2015.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: En el capítulo I, se describe la usura; capítulo II, monte de piedad; capítulo III, desarrolla las casas de empeño; y en el capítulo IV, se refiere a la falta de regulación de las operaciones de las casas de empeño en Guatemala. En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico; asimismo se aplicó el método de la síntesis. Dentro de las técnicas utilizadas en la investigación, están: bibliográfica y documental que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

En síntesis, se han expuesto todos los factores y circunstancias que son relevantes en las actividades que realizan las casas de empeño partiendo de su historia hasta llegar a la actualidad, por lo cual, se hace imperativo la regulación de las operaciones de las casas de empeño ya que a través de un ordenamiento jurídico idóneo, se evitara los abusos y cobros desmedidos por estas transacciones y con ello Guatemala logra estar a la vanguardia en la legislación aplicable a los préstamos prendarios



CAPÍTULO I

1. La usura

La usura “es entendida actualmente como el cobro excesivo de intereses en un préstamo; durante mucho tiempo se equiparó el término usura con el cobro de interés en un préstamo. De acuerdo con esta segunda acepción, cualquier interés que se exigiese por pequeño que fuese por un préstamo era considerado una muestra de usura.”¹

Hay un interés que se obtiene por el dinero o el género, en un préstamo o un contrato de mutuo acuerdo. Este término no tiene mayor significado desde el punto de vista económico ya que al momento de darse una transacción se debe tener claro que al otorgar un crédito se deberá pactar el interés por las partes contractuales y el cual se tendrá por aceptado dadas las circunstancias en las que se lleve a cabo dicho préstamo, pues se establece que el precio del ahorro se fija de acuerdo a las fuerzas concurrentes al mercado, como el de cualquier otro bien o servicio.

El concepto de usura lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el ahorro, con independencia de las condiciones de oferta y de demanda, lo que ha llevado a que algunos gobiernos fijen, arbitrariamente, tipos

¹ Rodríguez, Joaquín. **El derecho bancario**. Pág. 6.



máximos de interés, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios, pero con el efecto práctico de crear mercados paralelos para los préstamos y créditos.

Otra corriente de pensamiento considera que tiene que haber un precio justo y razonable a la hora de fijar el tipo de interés y, por lo tanto, no pueden ser determinados exclusivamente en función de la oferta y la demanda.

1.1. Antecedentes

Para iniciar el estudio se hace necesario manifestar que etimológicamente el término “usura proviene del latim usus, uso, y ura, resultado. Desde los comienzos mismos de la economía mercantil, con el desarrollo del comercio y la introducción de la moneda, aparecieron los prestamistas de dinero quienes desde aquel entonces más o menos hace cuatro mil años atrás ya exigían el pago de un interés, primero porque supuestamente tenían que valorizar el riesgo que se corría al prestar su dinero y segundo porque aparentemente se sufría la inmovilización de su capital.”²

Doctrinariamente los tratadistas dicen que hay usura cuando el tipo de interés acordado entre dos personas excede al máximo permitido por la ley; en nuestro medio se dice que esta práctica se puede cumplir en pequeños créditos y que está esencialmente

² Solís, Juan Pablo. **Breve Historia de los Montes de Piedad**. Pág. 45.



relacionada con los microcréditos o créditos de consumo, los cuales esconden fácilmente el cobro de intereses excesivos.

Al estudiar la usura en tiempos remotos se puede manifestar que desde la antigüedad existía la supuesta preocupación estatal por la explotación del hombre por el hombre, por la búsqueda de la igualdad de las personas; por lo que la iglesia y el Estado condenaron regularmente la usura, a pesar de que por debajo siempre la han practicado a través de varias usuras hábilmente disfrazadas en los préstamos directos o en los préstamos con prenda o de microcrédito.

Al revisar las doctrinas de la economía primitiva, se llegó a conocer que la usura ya se la practicaba, por ejemplo en las economías pre cristianas (año 2.000 a. de C) se dice que los prestamistas ya operaban en los alrededores del Templo de Babilonia y que la usura desde aquellos días se ha venido convirtiendo en un grave problema para la sociedad.

Aristóteles en el Siglo IV a. de C. la condenó en su obra La Política y con la doctrina judeocristiana se convierte sobretodo en una cuestión religiosa por lo mismo toda forma de usura es condenada por lo que la prohibición fue absoluta durante la Edad Media. El teólogo Santo Tomás de Aquino (1.225- 1.274) le otorga carácter de dogma a la condena.

No obstante, de lo anotado, con el desarrollo del comercio y la creciente necesidad de créditos se produce una reconsideración a la noción que se tenía de la usura. En el



Siglo XV, la doctrina mercantilista y el calvinismo, atenúan la condena de la usura, pues para Calvino, el interés honesto siempre es legítimo, entonces surge la noción del tipo máximo legal. Este tipo es regularmente reducido y, en el Siglo XVII, los economistas liberales critican el concepto de tipo legal.

Sin embargo, con el fin de proteger a los prestatarios, la mayoría de los estados europeos promulgan leyes acerca de la usura a fines del Siglo XIX. El concepto de usura lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el cobro de interés por los préstamos de dinero, con independencia de las condiciones de oferta y de la demanda, lo cual llevó a que algunos estados fijen arbitrariamente los intereses, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios.

El préstamo prendario siempre ha gozado de gran favor, relacionado con la posibilidad de obtener préstamos gracias a una garantía en bienes personales. La institución es muy antigua y su evolución equivale a la de la usura.

En la Edad Media, los prestamistas privados, principalmente judíos y lombardos, instituyeron casas de préstamos públicos con un propósito no lucrativo y los franciscanos fundaron los Montes de Piedad. Posteriormente el liberalismo condenó éstas instituciones en nombre de la libertad, necesaria para el equilibrio económico, de los tipos de interés.

Por último en el Siglo XIX, los estados retomaron a la creación de casas de préstamos públicos. En la época moderna el préstamo al consumo adopta nuevas formas de



financiación indirecta (venta a crédito). Los bancos otorgan préstamos personales o de microempresa pero relativamente pequeños a sus clientes, quienes por la facilidad con la que los obtienen pagan sin analizar siquiera intereses más altos que por los permitidos por la ley, igualmente se puede decir que todavía subsisten las casas de préstamos públicos.

Para ampliar y entender de mejor manera el tema se puede decir que a través de la historia se ha entendido a la usura como la práctica de imponer al préstamo inicial un interés financiero muy alto. En tiempos recientes ha sido definida como el interés por encima del índice legal o socialmente aceptado. El término usura se relaciona directamente con el cobro de intereses excesivos o más altos que los permitidos por la ley, según expresa el jurista argentino Dr. Rogelio Moreno Rodríguez, cuando nos dice que la usura es: "interés de un capital superior a la tasa legal, conforme a una clasificación tradicional, Escriche expone las principales clases de usura:

- a) la lucrativa, que se percibe sólo para sacar algún provecho de la cosa prestada;
- b) la compensatoria, recibida como indemnización por la pérdida que sufre el prestamista, o de las ganancias de que se le priva a causa del préstamo;
- c) la punitoria, cuando se exige o se impone como pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda. El concepto de interés usurario se aplica tanto a los intereses compensatorios cuanto a los moratorios. La acumulación de unos y otros, cuando ello corresponde, puede hacer que la cifra resulte exorbitante, en cuyo caso solo es aceptable la acumulación de intereses que, en conjunto, no



resulten usurarios. El vicio que afecta al contrato usurario es la lesión que padece el deudor de los intereses excesivos”.³

Es característica de la doctrina y opinión universal relacionar a la usura con el cobro de intereses excesivos, primando en todas las legislaciones un control a esto que se define como el aplicar intereses sobre intereses. Al respecto, se describe a la usura: “En un préstamo de dinero, estipulación de un interés cuya tasa efectiva sobrepasa en más de la mitad a la tasa media fijada en las mismas condiciones por prestamistas de buena fe, en operaciones de crédito que implican iguales riesgos. La usura es un delito posible de multa, y de prisión en caso de reincidencia”.⁴

La usura ha sido cuestión que ha agitado a la humanidad desde los albores de su organización económico jurídica, por contraponerse intereses humanos muy poderosos: la apremiante necesidad del que pide, para salvar una situación, que, remediada, le permite tildar de explotador al que recurrió como salvador; el ansia de colocar los capitales a rendimiento rápido, sin lo aleatorio y reducido de las explotaciones agrícolas por ejemplo y sin los azares del comercio”.⁵

El termino usura se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de interés se perciben como desmesurados o excesivamente altos. Ha sido principalmente la Iglesia Católica la que ha condenado el cobro de intereses censurándolo con el nombre de usura. San Buenaventura decía que con el cobro de

³ Moreno Rodríguez, Rogelio. **Diccionario de ciencias penales**. Pág. 403.

⁴ Capitant, Henry. **Vocabulario jurídico**. Pág. 560.

⁵ Torres Chávez, Efraín. **Breves comentarios al código penal del Ecuador**. Pág. 248.

intereses se vendía el tiempo. Para algunos de los escolásticos del siglo de oro, usura es el precio cobrado en cualquier préstamo, ya que entendían que el dinero no era productivo y de acuerdo con esta interpretación, todos los bancos practican la usura. Usura, en derecho, supone el pago de un interés, excesivo, en relación con el interés legal, aquel que ha prestado dinero las tasas de interés admitidas guardan relación con la cantidad prestada.

) En el derecho Islámico y en los estudios de los juristas medievales se considera inmoral el cobro de interés alguno; cualquier tipo de interés era usurario, pues el prestatario solo debía devolver del capital prestado. Sin embargo, en la actualidad se pactan intereses de forma legal en cualquier operación comercial o de crédito y el interés ilícito puede ser superior al interés legal del dinero, pero no tanto alto para alcanzar la categoría de usura. “La sanción al usurero suele consistir en la rebaja del interés, pero también puede consistir en multas u otras medidas de carácter administrativas.”⁶

) En materia de tasas de interés existe un caos generalizado y un inmenso desconocimiento técnico y científico en cuanto a los límites de lo abusivo. Es posible afirmar que en nuestro país prácticamente todos los acreedores (judiciales, hipotecarios, prendarios, bancarios, etcétera) están aplicando tasas excesivas y exorbitantes, que son abrumadoras para los deudores y que en muchos casos los desequilibran económica, social y personalmente.

⁶ *Ibid.* Pág. 257.

La usura no es solamente la elevada tasa de interés, sino que esto se potencia aún más debido al Anatocismo (intereses sobre intereses) y al ratioferusismo (determinación abusiva en sistemas de cálculo, bases de determinación excesiva y cargos inadecuados). Estas tasas deben estar acordes con cada operación en particular, sin producir el aprovechamiento de uno por el otro.

En gran parte el producto de la ignorancia o desconocimiento generalizado se debe a los constantes procesos inflacionarios que soportamos como sociedad especialmente en América Latina y donde nos hicimos a las ideas de tasas abrumadoramente altas, y una vez que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda fue mínimo o tal como lo es actualmente mucho menos significativo que lo que sucedía en otras épocas, las tasas no se adecuaron apropiadamente a las nuevas circunstancias y por ende son exageradamente altas para lo que podemos considerar como razonable.

1.2. Etimología

“La denominación de usura proviene etimológicamente de una voz latina que designaba el concepto de interés, derivado de uso con un significado que se podría traducir por equivalente a precio del uso. En definitiva usura es el logro (ganancia) que se obtiene prestando dinero a otro, mediante justo título, si bien por establecerse una retribución, un interés, superior al normal, este logro resulta antijurídico e ilícito”.⁷

⁷ Vizarro, C. Fernando. **El préstamo usurario**. Pág. 5.

Lo que sucede es que en la realidad diaria, en la vida corriente, en el lenguaje vulgar, la palabra ha llegado a tomar carta de naturaleza y se entiende hoy por usura: toda opresión excesiva económica, efectuada al prójimo, aprovechándose de su necesidad, para enriquecerse. La usura ha sido uno de los problemas que más ha preocupado al legislador en todos los tiempos.

La silueta de los prestamistas usureros aprovechándose de la situación desesperada de las personas que buscan un inmediato apoyo, fue siempre tenida en cuenta, de una o de otra manera, por los gobernantes, que no se hacían con ello totalmente apartada de la soledad. Si a la realidad del préstamo usurario, se une la habitualidad, o mejor dicho, la profesionalidad en su ejercicio, entonces el problema adquiere caracteres más agudos y de mayor importancia.

“Usura es el lucro excesivo percibido en méritos de un contrato de mutuo o préstamo simple, es decir, concentrado entre las partes un préstamo simple a interés, se dará la figura de usura, si este interés pactado resulta desmesurado. Si se tiene en cuenta que, quien se ve en el caso necesario de acudir al prestamista para obtener el dinero que necesita con urgencia, es que su situación económica le agobia, de tal manera que no tiene otra solución que efectuar el préstamo, doblegándose a las exigencias del capitalista o prestamista”.⁸

Se puede apreciar como un préstamo utiliza la figura de la usura aprovechando la oportunidad y la necesidad de quien lo necesita debido a que ante una urgencia no se

⁸ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 175.

detendrá a analizar el monto de interés pues es la única opción que tiene para adquirir un financiamiento inmediato y por ello es un negocio muy rentable el hecho de que una persona o institución pueda proporcionarle cierta cantidad de dinero y obtener ciertas ganancias.

Rodríguez Cepeda, citado por Fernando Vizarro, en su obra Derecho Natural, afirma: "La usura no es solo una injusticia individual, por medio de la cual una persona viene a enriquecerse a costa de otras, cuyos bienes van siendo absorbidos con los intereses usurarios, sino que es una lepra social de funestas consecuencias para el orden y la paz pública, como lo demuestra la historia, y de aquí que la represión de la usura surja naturalmente cuando se examine la índole antijurídica de la misma y sus perturbadores resultados".⁹

La totalidad de la doctrina jurídica contemporánea, tanto los autores católicos como los naturalistas y positivistas, están de acuerdo, en absoluto con la inmoralidad de la usura y buscan y claman por la aplicación de medios legales de represión.

En la historia del derecho romano usura se corresponde a interés, en contraposición de la concepción moderna en donde se cobraran intereses excesivos, es decir, usurarios y el autor va a analizar la problemática jurídica de los intereses del derecho romano, atendiendo a su desarrollo histórico y a su problemática intrínseca. La jurisprudencia romana trata de forma fragmentaria la usura y si bien no se pueden clasificar los distintos tipos de usura, si se pueden delimitar los supuestos por los que se pueden

⁹ Op. Cit. Pág. 6.

exigir intereses a través de la distinción entre usuras voluntarias, determinadas por la voluntad de las partes, esto es convencionales, y usuras legales, establecida por el ordenamiento jurídico.

La doctrina romanista intensificó el estudio sobre los principios y todo lo relacionado con la usura así como tuvo una especial dedicación en este tema. Los textos más significativos que han tratado de la usura y que aparecen en las fuentes romanísticas son dos textos de Gallo, refiriéndose, uno al devengo de intereses cuando existe mora en el pago de los fideicomisos y el segundo cuando por la Ley Marcial se autoriza la aprehensión corporal contra los prestamistas que hubiesen recibido intereses superiores a los legales.

Asimismo, en obras de los juristas Papiniano y Modestino se hace un tratamiento muy casuístico de la usura; un *liber singularis* de *usuris* del jurista Paulo, en donde se trata de forma novedosa el pago de intereses a favor del fisco. También se hace alusión a la usura en los comentarios edictales de Ulpiano y Paulo. Otra fuente importante es el *Codex Secundus*, el Código *Theodosiano* y las Sentencias de Paulo.

Aunque la limitación del tipo de interés viene recogida en las distintas fuentes del derecho romano, para analizar la evolución sobre la usura será determinante la perspectiva procesal, concluyendo que los intereses vendrán regulados sobre la base de las distintas acciones por las que puedan ser exigidos.

Tal como apuntaba el autor en las premisas previas y ahora se profundiza el tema, se procederá a una clasificación que resulta de analizar la evolución histórica de la usura y de la aplicación de una serie de principios lógicos. Por tanto, en el ámbito romanístico los intereses pueden depender de la voluntad de las partes por medio de un contrato o de un pacto, o ser establecidos por ley. Se llega aunque, sin gran rigor, a la distinción que para la doctrina moderna se traduce en intereses convencionales e intereses legales.

Resulta decisivo analizar con profundidad la dimensión procesal con objeto de clarificar las distintas modalidades de usura, ya que es relevante el medio procesal de exigibilidad de los intereses. Partiendo de tal planteamiento quedan claramente diferenciadas: *usurae quae sunt in obligatione* y *usurae quae officio iudicis praestantur*.

Las primeras vienen constituidas por una obligación autónoma con relación a la obligación que tiene por objeto la restitución del capital, exigible a través de la correspondiente acción, siendo el supuesto más expresivo el contrato de mutuo.

“El fundamento de las segundas viene recogido basándose en el *officium iudicis*. Los intereses son exigidos en los juicios y tratándose de los *iudicia bonae fidei*, el juez tiene elasticidad en la determinación de la condena, al contrario que en los *iudicia stricti iuris*, el juez debe limitarse a condenar o a absolver. En todos ellos el Juez podía condenar al demandado al pago de los intereses no estipulados, previa petición del demandante y estos intereses se derivaban del crédito principal como una parte del derecho del

acreedor en el mismo, sin que fuera posible separación ni demanda judicial independiente, cosa que si ocurría en la reclamación de los intereses *estipulatorios*".¹⁰

Es importante señalar ante lo expuesto que en esta figura se denota el abuso que ha existido a lo largo de la historia y que continua en la actualidad donde estas entidades aprovechan la necesidad de las personas para enriquecerse a base de este lucro de estos préstamos y por ello es un tema trascendental que debe legislarse, porque deben proteger los intereses del ciudadano.

1.3. Consecuencias

Se atraviesa una difícil situación económica-financiera-laboral, una situación que va desgastándose día a día. Agravándose aún más para quienes han sido arbitraria y obligadamente integrados al núcleo de la población pasiva de la sociedad ocasionado por el desempleo. Mientras esta época de bonanza se gestaba, tras bambalinas los genios de las finanzas y economías urdían el siguiente plan que les permitiría agrandar aún más sus ya abultadas cuentas bancarias.

La letra pequeña, las cláusulas larguísimas e inentendibles de los contratos colaboraron en muchos casos para que miles de personas firmaran transacciones sin asesoramiento legal o sin acabar de entender cuál sería su sentencia al asumir determinados compromisos.

¹⁰ Laurand, L. **Manual de los estudios griegos y latinos**. Pág. 24.

Datos históricos sitúan evidencias de la actividad de negocios que prestaban dinero a cambio de intereses utilizando propiedad personal como colateral o garantía del préstamo.

No cabe duda que, comparado con otras opciones, prestar dinero a cambio de entregar un bien valioso es relativamente caro, pero no hay que olvidar que la alternativa para esas personas en esa situación sería la de no obtener crédito alguno. Y entonces cabe preguntarse, ¿qué será más caro, prestar a intereses caros o no prestar?

Se puede decir usura en sentido amplio es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o pignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses.

Dada la ausencia de una regulación especial que fije la tasa máxima del interés de las casas de empeño es obvio que se comenten arbitrariedades en la fijación de éstos. Sin embargo, pese a que la usura en el Artículo 276 del Código Penal está tipificada como delito en Guatemala, no se aplica. Al respecto, el delito de usura según el artículo citado lo tipifica así:

“Comete delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.”

Como hemos abordado sobre este tema a lo largo de la investigación los usuarios de que solicitan los préstamos a estas entidades muchas veces son personas que tienen demasiadas limitaciones para adquirir un préstamo con entidades financieras que pueden otorgar financiamientos con intereses más bajos. Es claro que al tener una necesidad que lleva implícita una urgencia lo que buscan es una forma de solventar sus inconvenientes aun que esta situación de los elevados intereses signifique la pérdida de sus activos. Es importante señalar que los conocimientos jurídicos de las personas que utilizan los servicios de las casas de empeño, son mínimos por lo cual desconocen la tipificación de este delito y no poseen recursos para auxiliarse de un profesional del derecho.

Al analizar la operación del empeño y la fijación de los intereses, las casas de empeño para fijar las altas tasas de interés se valen del principio de la autonomía de la voluntad del negocio jurídico y se remiten al Artículo 1948 del Código Civil de Guatemala el cual en su parte conducente establece que las partes pueden acordar el interés que les parezca, sin embargo, en la práctica los intereses son fijados unilateralmente por la casa de empeño.

Sin embargo, en ese mismo artículo se estipula que cuando la tasa de interés pactada sea manifiestamente es proporcionada con relación al interés corriente en el mercado, el juez podrá reducirlo equitativamente, aplicando el interés legal que es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas del banco del sistema al día anterior de la fecha de su fijación.

No obstante, que existe el procedimiento para solicitar la rebaja de los intereses la mayoría de las personas que acuden a las casas de empeño son personas de escasos recursos y no tendrían dinero para promover un proceso judicial y ante la necesidad de cubrir sus gastos se ven en la necesidad de aceptar un negocio con características de usurario. Dada las condiciones desventajosas, para la persona que empeña, es necesario que se limiten las tasas de interés para evitar el abuso e enriquecimiento ilícito de las casas de empeño.

La investigación se enfoca en la necesidad de crear una ley que regule las operaciones de las casas de empeño, esto derivado de la creciente necesidad de la población de optar a este tipo de préstamos por la versatilidad de los mismos y tomando en cuenta que no se llevan procesos burocráticos para su otorgamiento, no obstante, dadas estas circunstancias en muchas ocasiones los usuarios son objeto de abuso y de cobro de exorbitantes porcentajes de intereses, sin que puedan reclamar contra estos, ya que se amparan en la autonomía de la voluntad con que presuntamente se llevó a cabo el negocio jurídico.

Así mismo, se debe sumar que los avalúos que se realizan no son apegados a su valor comercial real ya que muchas veces son depreciados y otorgan cantidades ínfimas en préstamo con lo cual dejan en total desventaja a los usuarios de estos entes.

A pesar que el Código Civil de Guatemala regula el contrato de mutuo, así como las diversas garantías que se pueden prestar para asegurar el cumplimiento, se hace imperativo regular entidades que se dedican permanentemente a otorgar créditos a

cambio de percibir intereses por los mismos o bien en caso de incumplimiento adjudicarse bienes que hayan garantizado estos créditos.

1.4. Derechos de propiedad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, en el Artículo 21 el derecho a la propiedad privada establece: **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley. Dado que la usura constituye un exceso de consecuencias financieras, económicas y patrimoniales, es evidente que da el derecho de propiedad de la víctima.

Una crisis económica, por lo tanto, hace referencia a un periodo de escasez en la producción, comercialización y consumo de productos y servicios. La economía es cíclica, es decir, combina etapas de expansión con fases de contracción. Estas fluctuaciones sucesivas se conocen como ciclo económico. La crisis económica tiene lugar en algún momento del descenso. Puede tratarse de una crisis generalizada, con caída de todos los índices, o de crisis que afectan en especial a ciertos sectores (crisis



de la demanda). Por otra parte, se habla de crisis de subsistencia cuando un grupo social no puede satisfacer sus necesidades básicas.

1.5. Clases

La usura es la compensación económica motivada por el uso de un capital perteneciente a otra persona, que puede venir fijada a través de un interés, el cual puede ser percibido con arreglo a un tipo oficial o adquirido de manera ilegal cuando supera el importe de dicho tipo. Los intereses de financiamiento que generen dichas operaciones no se podrán capitalizar, debiendo en todo caso acumularse en una cuenta separada del capital adeudado, sin devengar ninguna clase de interés o cobro por su manejo. La violación de esto se considerara delito de usura.

1.5.1. Usuras convencionales

Para adentrarse en la pormenorización de los distintos elementos o perspectivas sobre estos supuestos de producción de intereses, el autor recoge una serie de conceptos que se considerara en este apartado. La forma usual de producir intereses es la que tiene su fundamento en un contrato, por el que el deudor queda obligado al pago de los mismos y estos se denominan convencionales.

Los más característicos son los derivados del contrato de mutuo por medio de una estipulación, también por medio de un pacto o por la adición de una herencia

basándose en una disposición de última voluntad por la que el testador imponía al heredero el pago de los intereses del legado hasta que este se cumpla.

1.5.2. Usuras legales

Según la clasificación genérica a la que el autor llega en sus reflexiones de las premisas previas, se resume el contenido de la tercera parte constituida por las llamadas usuras legales, en las que los intereses vienen reconocidos por el *officium iudicis* (*usurae quae officio iudicis praestentur*), contraponiendo la elasticidad de que goza el juez para determinar la condena en los juicios de buena fe, frente a la limitación de condenar o absolver cuando se trata de juicio de pleno derecho.

En los primeros, el juez está facultado, según la buena fe y la equidad, para determinar los intereses que se deben y el tipo. Existe otro procedimiento por el que se imponen intereses, como es el *cognitio extra ordinem*, que está sujeto a la autoridad del príncipe, desapareciendo la discrecionalidad del juez.

Surge un proceso renovador a través de las Constituciones Imperiales y mediante la intervención de esa autoridad puede introducir en el ordenamiento nuevos casos de usura, omitiendo el trámite del *officio in iudicis*. Otros supuestos de intereses *ex novo* se introdujeron por la práctica.

Por lo que se refiere al montante del tipo, tanto los jurisconsultos en la época clásica como la autoridad imperial, intentan limitar la discrecionalidad del juez, prohibiendo

superar el máximo de la centésima y recomendando la aplicación de los tipos con los límites fijados por las costumbres locales.

En la época del Bajo Imperio y con Justiniano prevalece el sistema de tipos fijos impuestos por vía legislativa, disminuyendo el acudir algunas regiones y al poder del juez. El límite legal se establece en el seis por ciento, aunque hay casos que se fija el cuatro por ciento para el supuesto especial de los intereses moratorios. La mora es el retraso en el cumplimiento de la obligación. La mora del deudor conlleva una obligación que hace al deudor responsable del incumplimiento de la prestación aun cuando este sea debido acaso fortuito, ajeno a la culpa del deudor.

CAPÍTULO II

2. Monte de piedad

Monte de piedad: “Establecimiento público de beneficencia dedicado a préstamos, casi siempre pignoratícios (dejados en prenda), a un interés módico. Se trata con esta institución de contrarrestar la práctica usuraria y cierta facilidad para lucrarse con los efectos robados que existe en algunas casas de empeño.”¹¹

Según el Diccionario de la Lengua Española, monte de piedad es: “Establecimiento benéfico, combinado generalmente con una caja de ahorros, que dedica éstos y su propio capital a préstamos, generalmente pignoratícios, con interés módico”.

Se logra establecer que, monte de piedad, es una institución estatal que se dedica a otorgar créditos prendarios, recibiendo como garantía bienes muebles. Las personas pueden obtener sumas de dinero en efectivo, de manera fácil y rápida, empeñando sus pertenencias y así satisfacer sus necesidades de carácter urgente.

Proporcionan a la población una opción para la obtención de recursos económicos para satisfacer una necesidad urgente; siendo necesario que estas entidades existan para apoyar a las personas necesitadas; pero que estén reguladas de mejor forma para que exista seguridad jurídica de los usuarios y de la propia entidad.

¹¹ Castro Mendoza, Selvin Eduardo. **Créditos**. Pág. 43.

2.1. Historia

“El préstamo prendario surgió en Italia, a principios del Siglo XV, con los franciscanos quienes buscaron apoyar a la gente pobre a reunir dinero para pagar sus impuestos. Sus primeros clientes fueron los agricultores, artesanos, pequeños comerciantes y la gente más pobre que no gozaba de un empleo fijo, a las casas de empeño se les conocía como Monte Pío (caja de la piedad); era una especie de caja metálica que servía para guardar el dinero, así como las cosas que quedaban en prenda por el préstamo.”¹²

Se utilizaba el término piedad, por la razón de que era un acto piadoso el ayudar a los más necesitados; y para diferenciar los ingresos de las arcas de los monjes, es decir, dado que ellos contaban con diferentes montes o cajas de ahorro destinadas para diferentes tipos de apoyo, debían especificar que el monte pío era el destinado para el préstamo prendario.

“Los primeros montes de piedad se crearon en el centro-norte de Italia hacia la segunda mitad del Siglo XV, cuando la paulatina mejora de las condiciones de vida, especialmente por lo que respecta a la alimentación y a las viviendas, el florecimiento de las letras y las artes, el cambio de las costumbres y la economía, orientada cada vez más hacia el comercio y los tratos con el extranjero, incrementaron notablemente la necesidad de dinero.”¹³

¹² Ramos, Marta. **El préstamo**. Pág. 54.

¹³ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho mercantil**. Pág. 6.

Como consecuencia, su costo sufrió un fuerte aumento y escaseaba el efectivo, también en parte porque los bancos de la época difícilmente concedían créditos a los particulares que careciesen de las garantías adecuadas.

Quienes necesitaban un préstamo se veían obligados a recurrir a los banqueros judíos, en cuyas manos se encontraba tradicionalmente el mercado de los créditos, dado que la máxima iglesia prohibía completamente a los cristianos realizar préstamos con intereses.

El monopolio de los judíos en el comercio del dinero en Italia se remontaba a los tiempos de la consolidación definitiva del cristianismo, cuando la Iglesia intensificó la lucha contra la usura mediante la difusión de instrumentos de tipo jurídico, teológico y moral.

De este modo, lo que estaba prohibido a los cristianos se convirtió en algo lícito para los judíos, quienes, excluidos de las corporaciones de artes y oficios y de casi todas las profesiones liberales, consiguieron apropiarse de un importante espacio del pequeño préstamo al consumo, sobre todo al principio, para posteriormente pasar en poco tiempo a financiar a príncipes, papas, ciudades y otras autoridades públicas que acudían a ellos porque eran los únicos en poder de grandes cantidades en efectivo capaces de satisfacer incluso la necesidad de importantes sumas.

Sus operaciones se extendieron con gran eficacia, consiguiendo incluso que las autoridades de la época les concedieran derechos y privilegios particulares que les permitían actuar de manera legal y oficial.

Sin embargo, cuando la importancia y el volumen de los negocios de estos bancos empezó a estar a la vista de todos, la Iglesia alzó nuevamente su voz contra quienes realizaban préstamos con intereses usureros y promovió la expulsión de los judíos de las ciudades en las que se habían asentado.

“De hecho, aunque la operación del préstamo con prenda, al igual que la de cambio, se efectuara, encubría casi siempre una transacción usuraria, puesto que normalmente se hacía figurar por escrito como prestada una suma que, en realidad, correspondía al capital entregado más los intereses pactados verbalmente.”¹⁴

De este modo, era habitual que los campesinos, artesanos y pequeños comerciantes que recurrían al crédito para superar necesidades imprevistas o para hacer frente a la escasez del producto agrícola, se vieran obligados a pagar intereses muy altos, con tasas desde el veinte o treinta por ciento hasta el cien o ciento treinta por ciento.

Quienes arremetieron con mayor energía contra esta situación fueron los Franciscanos, en particular los Hermanos Menores de la Observancia, cuya misión específica era

¹⁴ Beaumon T Callirgos, Ricardo y Castellares Aguilar, Rolando. **Titulos valores**. Pág. 19.

abandonar el retiro para implicarse completamente en los problemas del mundo, ayudando a los desheredados y a quienes sufrían.”¹⁵

“A partir del Siglo XVIII, el llamado Monte Pío, comenzó a ser patrocinado por la iniciativa privada, es decir, por la Corona Real y la nobleza, quienes mantuvieron el funcionamiento de las casas de empeño, basado en la inspiración benéfico religiosa de los franciscanos.”¹⁶

2.2. Monte de piedad en Guatemala

“Dos cajas de ahorro se formaron a fines del Siglo XIX: El Banco Popular y Caja de Ahorros, y el Monte de Piedad y Caja de Ahorros Anexa.

Los orígenes de la banca en el Siglo XIX se encuentran en la tesis de Pablo Matheu Baucells El Ahorro Puro en Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, octubre de 1971, de quien se obtuvo la siguiente información: El Banco Popular de 1883, los estatutos de esta nueva institución bancaria fueron aprobados por acuerdo gubernativo del 29 de diciembre de 1882, firmado por el presidente en funciones, a través de la Secretaría de Fomento.

Abrió sus puertas en la capital de Guatemala en 1883, y liquidó sus operaciones en 1893, ciñéndose estrictamente a lo establecido en el Artículo 2º. de sus estatutos, que

¹⁵ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 78.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 87.



establecían: Su duración es de diez años, que comenzarán a contarse a los tres meses de ser aprobados estos estatutos por el Gobierno en cuestión.

Los estatutos indican que Aquiles Ossardo establece una Sociedad Comanditaria por acciones, y habrá tantos Socios Comanditarios, como se necesiten, para completar el capital; la sociedad tendrá por objeto el establecimiento de un Banco Popular y Caja de Ahorros en la capital de Guatemala.

) José María Orantes, general de división y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala, el 29 de diciembre de 1882, conoció la solicitud de Aquiles Ossardo quien manifiesta que proyecta establecer una Sociedad Comanditaria, que tenga como principales operaciones recibir depósitos y hacer préstamos a reducidos intereses. En dicha solicitud, se indica que, para realizar ese propósito, solicita del Gobierno ciertas exenciones y concesiones que le son indispensables para el buen resultado de la empresa.

) Agrega el señor Ossardo que, aunque no es necesaria la autorización del Poder Ejecutivo, para el establecimiento de Sociedades en Comandita, pide al Gobierno la aprobación de los Estatutos, por los cuales ha de regirse la compañía, como una garantía más que él desea ofrecer al público.

Las operaciones principales del banco son: prestar dinero sobre prendas que garanticen el pago; admitir depósitos ya consistan en dinero o créditos suscritos por particulares, dar dinero prestado a interés con cauciones suficientes, recibir mercaderías en consignaciones o comisiones; comprar efectos públicos y adelantar dinero sobre cualquier empresa; y hacer todas las demás operaciones que no estén

prohibidas por las leyes del país, a los bancos de giro, depósitos y descuentos según el Artículo 20.

El banco fue autorizado para prestar dinero sobre prendas, cobrando el uno por ciento al mes, en moneda de oro o de plata efectiva; y debiendo verificarse el pago en la misma moneda que se reciba, según el Artículo 23. El plazo de los préstamos es de 90 días. El banco descontará el premio respectivo, al entregar el dinero, según el Artículo 24.

El Banco Popular, en la mira siempre de favorecer a la clase menos acomodada de la sociedad, recibirá en calidad de depósito, cantidades desde dos reales hasta cien pesos, estableciendo al efecto una Caja de Ahorros, según el Artículo 31. Equivalían a veinticinco centavos de dólar y cien dólares. Cada depositante recibirá un libreto extendido nominalmente, en el cual se anotarán las salidas y entradas de dichos depósitos, según el Artículo 33.

Su capital social se estableció en 50 mil pesos, cifra modesta para una institución bancaria. Sus estatutos y el acuerdo de aprobación fueron editados en los talleres de la Tipografía El Progreso en 1883. Fue el primer banco que captó ahorro puro en el país. Este taller no emitió billetes y operó por un período de diez años.

El Monte de Piedad de 1884 y Caja de Ahorros Anexa fue la segunda institución auxiliar financiera guatemalteca. Sin ser banco, fomentó la captación del ahorro. La práctica del ahorro fue instituida por primera vez en el Banco Nacional de Guatemala, que

reconocía tasas de interés, del cuatro, cinco y seis por ciento anual en función del plazo, pero este banco tuvo cortas funciones, de 1874 a 1876.

Mediante Acuerdo Gubernativo del 30 de agosto de 1893, durante la presidencia de José María Reyna Barrios, se aprobó la nueva institución, el Monte de Piedad, con una finalidad eminentemente social.

) El capital inicial fue de 50 mil pesos, los cuales se obtuvieron mediante préstamo estatal de la Tesorería Nacional sin cobro de intereses. Se abonaba seis por ciento anual sobre el monto de los depósitos. Abrió sus puertas el 2 de enero de 1894. Al igual que el extinto Banco Popular, esta entidad utilizó el libreto de ahorro, rubricado por el cajero y por el tenedor de libros auxiliar, sistema que se ha conservado hasta el Siglo XXI.¹⁷

) En 1937 el Monte de Piedad pasó a formar parte de un departamento del mismo nombre en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala abierto en 1930. Durante la administración de don Lázaro Chacón, Presidente de la República en 1929, se creó el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con el objeto de salvar la mala situación económica por la que atravesaba el país.

El General Jorge Ubico, al asumir el cargo de la primera magistratura de Guatemala, dispuso de urgencia el incremento de la economía nacional, y decidió dar más apoyo al Crédito Hipotecario Nacional emitiendo leyes y reglamentos que permitieran una nueva organización de departamentos, con el objeto de facilitar pequeñas sumas de dinero a

¹⁷ Montes, Julio Roberto. **La usura**. Pág. 71.

artesanos, pequeños industriales y a todas aquellas personas que no contaban con bienes inmuebles, podían empeñar bienes muebles, utensilios de trabajos, prendas, de esa manera surgió el Monte de Piedad, como una dependencia de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

“El Monte de Piedad, fue creado mediante el Decreto Gubernativo número 2030, del 15 de octubre de 1937, como un departamento adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, inicio sus operaciones el 21 de enero de 1938. Dicha Ley sufrió varias reformas a través de los decretos 2401 del 12 de julio de 1940, 2431 del 6 de septiembre de 1940, 2616 del 24 de octubre de 1941, 2773 del 23 de mayo de 1942 y en 1973 fue derogada por una nueva ley que es la que actualmente rige dicha dependencia.”¹⁸

Actualmente se rige bajo el Decreto número 92-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Se puede establecer que el Estado no desarrolló por sí mismo la institución del Monte de Piedad sino que confirió la empresa a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, como un departamento adscrito al mismo, ya que esta es una institución bancaria del Estado que sirve como intermediario del crédito para fomentar la producción.

El departamento de Monte de Piedad se sostiene con sus propios recursos o con recursos proporcionados por el Estado, ya que en caso de pérdidas las absorbe el

¹⁸ García, Manuel. **Nuevo derecho bancario**. Pág. 98.

Estado, según lo establece el Artículo 27 de su ley orgánica. Las operaciones del Monte de Piedad no constituyen una operación bancaria en que se pide prestado para obtener ganancias, sino para obtener una suma de dinero para satisfacer una necesidad urgente que se tiene que solventar.

El Decreto 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con base en el proyecto elaborado por la institución, lo consideró como una operación especial y no como operación bancaria, ya que los préstamos que otorga el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, están destinados primordialmente a la promoción y desarrollo de actividades productiva tal y como lo menciona el Artículo 44, inciso e) del mencionado Decreto.

La comisión encargada de elaborar el proyecto de la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que actualmente rige a la referida institución bancaria, considero que para desarrollar las operaciones del Monte de Piedad debía constituirse un Fideicomiso y así el Decreto 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de El Crédito Hipotecario Nacional, en su Artículo 76 establece: Fideicomiso: Dentro de los 90 días siguientes a la fecha que entre en vigor la presente ley, el Gobierno de la República de Guatemala debe contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, los fideicomisos necesarios para realizar las operaciones del Monte de Piedad. Dichos contratos contendrán como mínimo las siguientes cláusulas y normas:



- a) Propósitos y fines del fideicomiso;
- b) Bienes y derechos entregados en fideicomiso;
- c) Operaciones que corresponden a realizar en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en su carácter de fiduciario.
- d) Obligaciones del Estado como fideicomitente de reembolsar las pérdidas que ocasione el fideicomiso o que indiquen las leyes atinentes y el Artículo 80 del mismo cuerpo legal dispone: Quedan derogados: Los Decretos gubernativos 1040 y 1098, así como el Decreto gubernativo número 3038, el Decreto Presidencial número 403 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Las leyes de creación de los Departamentos de Colonias Urbanas, Decreto Gubernativo 1677, Nacional de Ahorro del Niño Juan José Orozco Posadas, Acuerdo Gubernativo 860, modificado por Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de mayo de 1960 y de Monte de Piedad, Decreto del Congreso 92-73, quedando derogada las disposiciones que se opongan a la presente ley, al suscribirse los contratos de fideicomiso a que se refiere el Artículo 76, de esta última.

Esto significa que al suscribirse los contratos de fideicomiso quedaran derogadas las disposiciones que se opongan a la ley mencionada, sin embargo, para que opere la derogatoria de la Ley Orgánica del Monte de Piedad, se necesita de la contratación y firma de los fideicomisos a que hace mención el Artículo 76 del Decreto 25-79 del Congreso de la República, lo que no ha sucedido a la fecha, debido a la negativa del gobierno de la República de proveer los fondos que debe aportar como fideicomitente al mencionado monte de piedad."

2.3. Nacional Monte de Piedad en México

El Nacional Monte de Piedad, es una institución de asistencia privada, con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro, que lleva a cabo acciones de carácter humanitario y que se rige por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como por sus propios estatutos que establecen que la operación fundamental de ésta institución es otorgar créditos con garantía prendaria, con el fin de que quien tenga una necesidad económica urgente, pueda satisfacerla inmediatamente.

Destina los remanentes de la operación prendaria, a proyectos asistenciales mediante otras Instituciones de asistencia privada, que ofrecen sus servicios, a niños, jóvenes, adultos mayores, enfermos carentes de recursos económicos en áreas de protección, salud, educación y trabajo entre otros.

Cuenta con 169 sucursales en toda la República Mexicana, atendiendo a millones de personas, recibiendo como garantías, alhajas, relojes, cristalería, porcelana, esculturas, pinturas, brillantes, monedas, línea blanca, equipo de cómputo, géneros (edredones, sábanas, cortes de tela, etc.), encendedores, herramientas en general, automóviles, motocicletas.

CAPÍTULO III

3. Casas de empeño

Son empresas privadas que prestan dinero a cambio de una garantía prendaria y que tienen fines de lucro. Estas pueden estar constituidas por persona individual o jurídica bajo las leyes contenidas en el Código de Comercio y que tienen como objeto principal actividad comercial de prestar dinero a cambio de una garantía prendaria que pueden ser joyas, alhajas, electrodomésticos, computadoras y otros bienes muebles, cobrando por ese dinero que prestan una tasa de intereses más otros recargos como, almacenaje y gastos administrativos.

3.1. La historia

En los últimos 100 años, el número de casas de empeño se ha disparado en todo el mundo, principalmente motivado por la crisis mundial de los últimos años. Durante la época de la Gran Depresión, las casas de empeño ya formaban parte de ese selecto grupo de instituciones que ofrecían dinero en efectivo cuando los bancos quebraron y la gente se vio obligada a renunciar a sus preciados artículos a fin de mes. Hoy en día, ya sea en las grandes ciudades o pequeños pueblos, las casas de empeño son todavía un lugar primordial donde la gente puede ir a convertir sus artículos en efectivo.

Estas tiendas funcionan como mini-bancos para millones de personas que no tenían cuentas de cheques, y también sirven como un espacio de intercambio para las

personas de todos los orígenes de clase para comprar y vender objetos únicos, raros o muy codiciados como los aparatos electrónicos, instrumentos musicales y piezas distintivas de ropa son también artículos de uso común empeñados.

La industria de la tienda de empeño ha sido criticada a veces por utilizar tasas de interés infladas y bajas tasaciones en el valor de los bienes con el fin de obtener algún beneficio. Sin embargo, otras organizaciones sostienen que su industria ofrece una solución viable para aquellos que tienen necesidad de dinero en efectivo. Las casas de empeño están obligadas a respetar reglas claras sobre los términos del contrato de empeño y la cantidad de intereses de los préstamos en efectivo. Cada elemento empeñado también está registrado para impedir la venta de artículos robados.

Las casas de empeño son depositarios de la historia, la celebración de antigüedades, joyas, muebles y otros artículos que se han transmitido de generación en generación. Puede que sus dueños realmente sepan su origen, y otros creen conocer la historia donde vienen los artículos y cuánto valen. Por supuesto, las casas de empeño hacen su propia evaluación de cada objeto, la estimación de su edad, la autenticidad y el valor en el mercado abierto.

3.2. Definiciones

Según la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española, “son establecimientos donde se presta dinero a cambio de joyas, ropas u otros bienes que se dejan en prenda”

Se puede establecer que las casas de empeño, “son instituciones de crédito prendario, cuyo fin es satisfacer necesidades básicas de la población carente de posesiones, avales, recursos con que garantizar el reembolso de un pequeño crédito destinado a solventar sus apremios económicos”.¹⁹

En conclusión, se puede indicar que las casas de empeño son instituciones que se dedican a otorgar créditos inmediatos recibiendo como garantía bienes muebles que se encuentren en buen estado, que se aprecia que tienen un valor que cubra el crédito que solicita el usuario. La finalidad de las casas de empeño es satisfacer necesidades momentáneas y urgentes de la población carente de bienes inmuebles, avales o trabajos fijos que impiden calificar como sujetos de un préstamo bancario, ya sea fiduciario o hipotecario.

Según define el diccionario de la Lengua Española, el empeño es: Obligación de pagar en que se constituye quien empeña algo, o se empeña y endeuda.”

Por otro lado significa: “Compromiso contraído de pagar o restituir lo que ha sido prestado, a cuyo efecto se ha dado garantía prendaria, a la cual se llama empeño.”²⁰

Es de mucha importancia señalar que el empeño se da cuando una persona o institución bancaria le proporciona a una persona cierta cantidad de dinero a cambio de un bien mueble como garantía, y con la promesa de que pagara todo lo prestado.

¹⁹ Portillo Matta, Ileana Violeta. **Las casas de empeño y la necesidad de su regulación.** Pág. 1.

²⁰ Vizarro, C. Fernando. **El préstamo usurario.** Pág. 63.

El empeño consiste “en el proceso mediante el cual el usuario o pignorante, recibe de forma inmediata una suma de dinero en efectivo con la condición de dejar en depósito y a modo de garantía una prenda de su propiedad. Las prendas pueden ser alhajas, electrodomésticos, vehículos o cualquier bien mueble que se encuentre en buenas condiciones. La suma de dinero debe ser restituida a la finalización del plazo determinado entre las partes.”²¹

) Las casas de empeño eran casas particulares y casi siempre de una familia con dinero, que tras sacar la correspondiente licencia municipal para estas clases de industrias o comercios, las abrían al público y eran muy parecidas al antiguo monte de piedad.

) En esas casas, sólo se admitían cosas de gran valor, para que luego pudiera tener una buena venta en el caso de no desempeñarlo; por ejemplo, relojes de oro y plata, pero andando; (los de níquel o metal no valían), mantones de manila, que entonces se usaban mucho; alhajas de oro y plata; anillos de oro y de piedras preciosas; abanicos de nácar y pericones; conchas y caracolas de gran tamaño, guardapelos de oro y plata, gemelos, pendientes y gafas de oro; pero no admitían ropa ni telas, como no fueran de gran valor; seda, terciopelo, etc.

Pasado el período de empeño y no llegar su dueño a renovarlo o a recogerlo, y una vez dejado allí, estos no pasaban a subastas, sino que cada casa tenía sus vendedores particulares, los cuales a su vez, tenían a sus clientes propios, a los que les llevaban la mercancía, objeto del desempeño que no se había hecho, los cuales con las

²¹ Acosta Romero, Miguel. **Nuevo derecho bancario**. Pág.98.

correspondientes carta de garantía de procedencia se podían vender al público, y estos particulares se quedaban con lo que les interesaba y el resto pasaba a otros y así hasta que se terminaban los vendibles. Estos señores vendedores tenían unas listas con los artículos que a sus clientes les interesaban y una vez que conseguían algunos de ellos, se lo llevaban para su venta.

3.3. Casas de empeño en Guatemala

En Guatemala existen tanto prestamistas prendarios del sector informal como casas de empeño constituidas como empresas mercantiles. Las casas de empeño representan la más clara operación del crédito prendario, al ser una fuente importante de crédito relativamente barata para las personas de bajos ingresos.

Los prestamistas prendarios pueden considerarse como intermediarios financieros y, al igual que la banca comercial, buscan utilidades con los intereses que cobran. Cuando los objetos pignorados no se redimen, los prestamistas no pueden cobrar intereses vencidos y deben dedicar espacio, personal y demás infraestructura a la venta de los objetos; mientras más tiempo permanezcan éstos, mayor será el costo de oportunidad del prestamista en intereses que no pueden cobrar.

Sin embargo, los prestamistas prendarios a diferencia de la banca comercial tienen siempre la garantía prendaria para recuperar el préstamo. Las casas de empeño se establecieron en Guatemala conforme a una larga y respetada tradición europea, en donde el crédito prendario como fuente de préstamos a bajo costo para personas de

escasos recursos fue asumido por la Iglesia, después por el Estado y en algunos casos por fundaciones caritativas.

“Las casas de empeño, como comúnmente se les conoce a las entidades que brindan servicios de préstamos a cambio de garantías prendarias, ofrecen a la población productos consistentes en préstamos prendarios, los cuales se clasifican de acuerdo al tipo de garantía que la empresa recibe; por otro lado, se convierten en gama de opciones para la población, esto principalmente en dos aspectos: alternativa para satisfacer necesidades financieras a corto plazo y fuente generadora de empleo.”²²

Actualmente, existe una diversidad de empresas mercantiles que se dedican a realizar empeños en Guatemala. Estas empresas mercantiles colocan sucursales en diferentes lugares del país, analizando el mercado objetivo, así como, el número de sus habitantes.

Por lo anterior se han desarrollado y expandido en gran nivel cubriendo todos los departamentos y gran parte de sus municipios debido a su alta rentabilidad y aceptación en el mercado. En el país actualmente operan diversas casas de empeño de origen nacional como extranjero y son de importancia debido a que, la posibilidad de optar a un préstamo prendario es una ventaja para quienes necesitan urgentemente disponer de efectivo, cubriendo con ello gastos por enfermedades, pagos de servicios básicos, compra de artículos básicos, reparación de vehículos, maquinaria de trabajo, entre otros.

²² García Martínez, Luis Angel. **Consideraciones económicas de derecho mercantil**. Pág. 54.

De acuerdo a lo investigado las casas de empeño son consideradas como una opción de préstamo rápido, pues el mecanismo es el siguiente:

-Se acude a una sucursal.

-Se presenta una identificación oficial (es necesario ser mayor de edad).

-Se presenta el bien a empeñar y la casa hace una valuación del mismo para determinar el monto del préstamo.

-Se le informa al interesado las condiciones del préstamo, es decir las fechas y formas de pago periódico y pago final, así como la tasa de interés que se va a establecer. Se le aclara bajo qué condiciones puede recuperar su bien (en este caso es necesario identificarse, pagar la cantidad prestada inicialmente, más los intereses y el costo de almacenaje) y bajo cuáles condiciones puede perderlo definitivamente. Finalmente se firma un contrato en donde queda asentado por escrito todo lo anterior.

-Se realiza una boleta de pago, que muchas veces es una copia del mismo contrato y se le entrega la cantidad de dinero en efectivo pactada con el interesado.

-Generalmente se enfocan a la población con bajos ingresos.

De acuerdo a los antecedentes se pueden mencionar que, en Guatemala, al término de su Revolución, en junio de 1921, la Junta de Beneficencia Privada (dependiente de la Secretaría de Gobernación) inicia la supervisión de las operaciones de las casas de empeño existiendo también en la rama de préstamos con garantía prendaria, empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar franquicias en todo el país, otorgando créditos prendarios.

Así mismo se puede establecer que las casas de empeño es todo aquel establecimiento cuya actividad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantías prendarias o similares a éstos.

“En Guatemala operan varias casas de empeño que otorgan préstamos en efectivo a cambio de artículos de valor; sin embargo, el Estado no fiscaliza esa negociación. Según representantes de varias casas de empeño, joyas y electrodomésticos son las prendas que más llevan los clientes con necesidad de dinero.”²³

Las casas de empeño son empresas mercantiles que en Guatemala funcionan como cualquier negocio. No son empresas consideradas como entidades financieras; por lo tanto, no están bajo el control financiero de la Superintendencia de Bancos (SIB), órgano encargado de vigilar e inspeccionar bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras y de seguros; pues no funcionan con capital público: no captan dinero, sino que es dinero propio que prestan con base a una garantía que reciben de los usuarios.

Se pueden mencionar algunas de las características de los préstamos prendarios: El bien empeñado queda depositado en la entidad de crédito, prestamista o acreedor para asegurar el cumplimiento de la obligación. En caso de incumplimiento del deudor la prenda en garantía se puede vender o subastar y con ello satisfacer el pago del préstamo. Todas los mayores de 18 años, guatemaltecos y poseedores de su Documento Personal de Identificación (DPI), pasaporte o licencia y una garantía para

²³ Rodríguez, Carlos Mauricio. **Los acreedores y deudores**. Pág. 65.

poder respaldar el crédito, dependiendo a que casa de empeño se acuda así son la cantidad y variedad de bienes que se podrán empeñar.

Las garantías de un préstamo se han creado como respaldo para el prestamista, están destinadas a garantizar el cumplimiento de la obligación financiera. Existen diversas clases de garantías que las instituciones aceptan recibir, entre ellas se encuentran: terrenos, casas, vehículos, fiadores, etc.

) En las casas de empeño los préstamos son respaldados mediante prendas, las cuales se definen de la siguiente manera:

Prendas: La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada (dada en garantía).

) Es requisito esencial de la prenda, la puesta en posesión del acreedor del bien mueble ofrecido en garantía del crédito, que puede ser propiedad del deudor o de un tercero, constituyéndose así, con ese desplazamiento de la posesión, la prenda sobre el bien mueble entregado.

Este bien es sometido a un avalúo que hacen en la misma institución para conocer el valor aproximado de ese bien. Inmediatamente se te da una ficha de avalúo donde especifican el valor del bien y la proporción que te pueden prestar sobre el valor de

dicho bien (nunca es el 100%, oscila entre un 40% hasta un 70% del valor del bien dejado en prenda, depende mucho de la institución).

Después si se acepta el préstamo se hace un contrato en el cual estipula que el bien se queda en garantía para solventar el dinero que han prestado y si en determinado tiempo no se realiza el pago, el bien se pone en venta para recuperar el dinero que te prestaron más los intereses y cargos moratorios, al final si sobro dinero te lo devuelven en un concepto llamado remanente.

En el caso de Guatemala se realiza una operación de empeño en una de las empresa que se dedica a este giro comercial y esto servirá solo de ejemplo, específicamente nos referimos a Guateprenda, verificándose que el procedimiento del empeño de bienes es muy fácil y rápido y basta con que el interesado se presente con una prenda, que pueden ser: joyas de oro, televisores, equipos de sonido, cámaras digitales, cámaras de video, ipods, ipads, computadoras portátiles, consolas de videojuegos, hasta vehículos.

En el caso particular de los préstamos sobre la garantía de vehículos se establece una tasa del 10% sobre saldo hasta un plazo de doce meses concediéndose un préstamo equivalente al 35% del valor comercial.

Presentada la prenda se procede al avalúo del bien estableciéndose un valor comercial y sobre ese valor se ofrece de un 25% al 35%. Aceptado el valor ofrecido, se le requiere al interesado su identificación personal. En el presente caso no fue necesario comprobar la legitimidad de la propiedad dejada en prenda por medio de la factura.

La formalización de la operación se hace a través de un contrato de mutuo plasmado en una hoja simple con firma legalizada donde se establecen las condiciones de plazo, intereses, cargos por seguro de almacenaje y gastos administrativos que no son consensuados ya que prácticamente el usuario termina adhiriéndose a las condiciones del contrato.

En otro caso similar se hizo el empeño de una refrigeradora en la empresa Realice, valorándose en Q1, 500.00 de los cuales se ofreció en préstamo la suma de Q. 900.00, equivalente al 60% del valor comercial fijado, con una tasa de 2.25% mensual y recargo por Almacenaje de 2.25%; y una comisión por venta del 20%. Esta operación se formaliza en una boleta que simboliza un contrato prendario ya que en la parte frontal se describen el valor del avalúo, el valor del préstamo, los intereses, almacenaje y la comisión de venta y en la parte de atrás de dicha boleta se plasma un contrato de mutuo con las condiciones establecidas por la casa de empeño, las cuales se describen en letras pequeñas que con dificultad se pueden leer.

Una vez formalizado el contrato se le entrega al cliente el dinero y un comprobante que se le conoce con el nombre de billete de empeño, cabe señalar que, guate prenda no da copia del contrato de mutuo firmado por el cliente. A diferencia de esta, la empresa Realice si da copia de dicho contrato, el cual contiene 24 cláusulas donde se plasman las condiciones del contrato del mutuo. Al respecto, se pudo observar que en la redacción de este contrato se incluyen cláusulas basadas en los artículos del Código Civil entre ellas se pueden mencionar: lo referente al deterioro, pérdida de la prenda, seguro, responsabilidad del mutuante y también se estipula que a falta de pago el

mutuario autoriza al mutuante para que este remate la prenda y resarcirse de lo dejado de cobrar.

Adicionalmente, en la negociación del préstamo, se tiene el cobro de intereses, almacenaje, comisiones y otros recargos que resultan onerosos y usurarios para las personas.

) Trascurrido el tiempo o llegado el vencimiento del plazo fijado el usuario se presenta a hacer efectivo el valor del préstamo, intereses más los recargos, llamándose a esta operación desempeño.

) Desempeñar "es liberar o rescatar lo dado en prenda, cumpliendo la obligación de la cual era garantía o restituyendo la cantidad del empeño. En otras palabras es un procedimiento en el cual el cliente o interesado cumpliendo lo pactado en el contrato de mutuo y de acuerdo al billete de empeño recupera la prenda depositada en garantía, mediante el pago del préstamo, más los intereses y recargos establecidos."²⁴

Al respecto del contrato de prenda: La legislación guatemalteca no regula ni establece específicamente lo que se debe entender por contrato prendario por lo que se hace referencia a la definición doctrinaria que define el contrato de prenda así:

Contrato de prenda "es el que por virtud del cual el deudor o un tercero por él, entrega al acreedor o a un tercero una determinada cosa mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación, facultándole para retenerla en su poder en tanto la

²⁴ Ossorio, Manuel. **El empeño**. Pág. 21.

obligación no se cumpla y, en caso de incumplimiento, venderla y hacerse efectivo su crédito con el precio de la misma.”²⁵

El Código Civil de Guatemala Decreto Ley número 106 se refiere al contrato de mutuo, estableciendo en el Artículo 1942 lo que debe entenderse por contrato de mutuo así: Por el contrato de mutuo una persona entrega a otro dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.

) En el caso de Guateprenda se tuvo a la vista el contrato pero se negaron a dar copia, sin embargo, se pudo constatar algunas cláusulas como la comparecencia de las partes, la fijación de los intereses, recargo y el plazo. Al respecto, la apreciación de dicho contrato es que adolece de mayores formalidades que dejan un vacío, ya que, no se establecen reglas claras para este tipo de contrato. En caso contrario, la empresa de empeño Realice, si da copia del contrato y se puede observar que en este se plasman las condiciones que regula el Código Civil en lo referente al contrato de mutuo. Este contrato es aceptable, ya que, reúne varios supuestos jurídicos que el Código Civil regula en materia de contrato de mutuo.

) Actualmente, la constitución de estas empresas no requiere mayor formalidad y la mayoría de ellas están constituidas como sociedades anónimas y en algunos casos no cuenta con un capital registrado que respalde incluso las obligaciones para con los particulares. Para ello se realizó varias consultas al registro mercantil, con el objeto de analizar la composición del capital de algunas casas de empeño que actualmente

²⁵ Puig Peña, Federico. **Derecho Penal**. Pág. 14.

existen, estableciéndose que hay casas de empeño constituidas con el capital mínimo de cinco mil quetzales y otra hasta de diez millones de quetzales.

Entre ellas se pueden mencionar varias que fueron investigadas y que son las siguientes:

- 1) Centro de Préstamos, Sociedad Anónima, constituida con un capital autorizado de doscientos cincuenta mil quetzales (Q. 250,000.00) del cual suscribieron y pagaron cinco mil quetzales (Q.5,000.00);
- 2) Sistemas de Prenda, Sociedad Anónima de nombre comercial Prenda Efectivo, constituida con un capital autorizado de diez millones de quetzales (Q. 10,000,000.00) del cual suscribieron y pagaron doscientos mil quetzales (200,000.00);
- 3) Consorcio Empresarial, Sociedad Anónima de nombre comercial Dinero fácil, constituida con un capital autorizado, suscrito y pagado de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00);
- 4) Guateprenda, Sociedad Anónima de nombre comercial Guateprenda, constituida con un capital de dos millones quinientos mil quetzales (Q.2,500,000,.00) del cual se suscribió y pago la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00); y Maxi Prenda Guatemala, Sociedad Anónima de nombre comercial Maxi prenda Guatemala, constituida con un capital autorizado, suscrito y pagado de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00).

Considerando lo anterior, es evidente que el capital autorizado, suscrito y pagado en la mayoría de los casos investigados no corresponden al volumen de dinero que manejan en las operaciones que realizan las casas de empeño, por esa razón la propuesta conlleva a que las casas de empeño se les regule el monto de su capital autorizado, suscrito y pagado para poder ser autorizadas.

Debido a la actividad permanente de estos negocios es que se hace necesario que exista un ente encargado de supervisar e inspeccionar a estas instituciones de crédito, con el objetivo que sus funciones se lleven a cabo dentro del marco legal. Es de interés público que se emita una ley adecuada a la realidad económica y social que vivimos, que regule la instalación y operación de los establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria. El Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que “la Junta Monetaria tiene a su cargo la política monetaria, crediticia del país y solvencia del sistema bancario nacional.”

Se hace referencia a este artículo ya que en tema de entidades bancarias, financieras, afianzadoras entre otras, se ha creado una institución encargada de supervisar las actividades que estas instituciones realizan, la cual se desempeña de forma permanente. Por ello es importante que de igual forma exista una entidad gubernamental encargada de supervisar y regular la actividad de las casas de empeño en Guatemala.

3.4. Casas de empeño en México

En “México existen diversas legislaciones que regulan las actividades realizadas por las Casas de Empeño, ya que cada Estado cuenta con sus propias leyes, a pesar de que existe la Norma Oficial Mexicana 179-SCFI-2007 que regula los Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria, que tiene aplicación en toda la República Mexicana, en cada Estado las Casas de Empeño se regulan por la normativa general y por la normativa específica.

En el Estado de Tamaulipas, las Casas de Empeño se encuentran reguladas por el Decreto número 641 Ley que Establece los Requisitos para la Operación de las casas de Empeño del Estado de Tamaulipas; dicha normativa tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuyo propósito sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de préstamo sobre prenda, los cuales se denominarán casas de empeño.

Además del objeto, la ley contiene todo lo relativo a los permisos, la regulación de los contratos, las sanciones y los recursos administrativos. “La expedición, revalidación y modificación de los permisos de instalación y funcionamiento de las casas de empeño debe ser expedido por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaria de finanzas; si se desea abrir sucursales se deberá obtener un permiso adicional, dichos permisos deben revalidarse anualmente.”²⁶

²⁶ Sandoval, Pablo Manuel. **La casa de empeño**. Pág. 32.

Los contratos de mutuo con interés o de préstamo sobre prenda son los que están autorizados a suscribir las casas de empeño y contienen la siguiente información:

- “1. Folio progresivo.
2. Sanción y autorización expedida por la Secretaría de Finanzas.
3. Lugar y fecha de su celebración.
4. La identificación plena de las partes que intervienen en la operación.
5. El monto del préstamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la prima de seguro.
6. La tasa de interés a cobrar.
7. Los plazos y fechas para los pagos de capital y de interés.
8. El término del préstamo.
9. La descripción física del bien en prenda, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga.
10. La factura o documento que acredite la propiedad de la prenda, o la declaración bajo protesta de decir la verdad de que es propietario del bien.
11. Valor del remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda.
12. Aceptación expresa por parte del deudor de los términos y condiciones del contrato”

Los documentos que amparan la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado, deben anexarse al contrato correspondiente, en copia simple debidamente cotejada con la original.

Las sanciones corresponden a la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante diligencias de inspección, vigilancia y supervisión de las operaciones y el exacto cumplimiento de las disposiciones que en la ley se establecen. Las infracciones a las disposiciones de esta ley pueden ser, suspensión temporal del permiso hasta por treinta días, multa por la cantidad equivalente a quinientos salarios mínimos generales vigentes en la región o cancelación del permiso.

) Otro Estado de México que regula las casas de empeño es Baja California a través de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California, la cual fue publicada en el periódico oficial número treinta y siete, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, tomo CXVII, Sección La Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California, tiene por objeto regular la instalación y operación de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.”²⁷

) La normativa jurídica contiene todo lo relativo a las autoridades competentes y sus atribuciones; la expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación de permisos; lo referente a los contratos; lo relativo a las medidas cautelares y las sanciones a imponer; y los recursos a interponer. A través del Decreto número 293, se creó la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas, la cual entro en vigencia en octubre de dos mil siete.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 65.

La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas, tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño.

La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas contiene lo relativo a la solicitud, expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos la cual corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, dichos permisos deben ser revalidados anualmente. Menciona todo lo relacionado a los contratos a celebrarse, que deberán ser contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como la boleta de empeño que contiene la siguiente información:

1. Nombre comercial o razón social de la casa de empeño.
2. Leyenda de la institución de ser boleta de empeño.
3. Folio progresivo.
4. El número de autorización expedida por la Secretaría.
5. Domicilio legal.
6. Lugar y fecha de la operación.
7. Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen.
8. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda.
9. Valor del avalúo de los objetos pignorados emitido por valuador.
10. Monto de la operación de crédito y cantidad que se entrega al prestatario.
11. Importe de los gastos por avalúo, almacenaje de bien dado en prenda y el importe de la prima de seguro.

12. Cantidad que debe pagarse por concepto de interés.
13. Plazo para pago de refrendos, capital y/o interés.
14. Valor de remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda.
15. Término de vencimiento del préstamo.
16. Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del prestatario.”

En el reverso la boleta de empeño contiene las siguientes declaraciones que aunque aparentemente las realiza el usuario realmente forman parte de un contrato de adhesión:

- “1. Que el deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por el valuador de la casa de empeño.
4. Que la casa de empeño no se hace responsable de los daños o deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan.
3. Que en caso de pérdida de la prenda, la casa de empeño pagará al deudor prendario el importe (en efectivo) fijado por el avalúo practicado menos el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.
4. Que para realizar el desempeño de las prendas, se debe exhibir la boleta de empeño, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. De no hacerlo, la casa de empeño procederá a su elección, al remate o venta en almoneda o extrajudicial. Si no ha sido vendido, el titular podrá rescatarla pagando su precio.

5. Que la casa de empeño podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la prenda en tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor manifiesta su conformidad.
6. Que la tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso, la cual se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato.
7. Que el titular de la boleta de empeño, tiene derecho a hacer el refrendo del contrato tres veces como máximo, previa entrega de la boleta de empeño y pago de los intereses devengados y de los gastos de almacenaje.”²⁸

La casa de empeño está obligada a proporcionar al prestatario, copia del contrato y original de la boleta de empeño, colocando como anexo al contrato copia del documento que ampara de identidad del prestatario y copia del documento que ampara la propiedad del bien dejado en prenda.

3.4.1. Asociación nacional de casas de empeño

Se toma de referencia el país de México, porque dentro del mismo existe un alto porcentaje de población económicamente activa que no tiene acceso a créditos bancarios pero sí a necesidades concretas de financiamiento oportuno, el préstamo prendario en este país, operado por un gran número de casas de empeño, requería de acciones coordinadas para la defensa y consolidación de intereses comunes, a través de una entidad nacional debidamente constituida.

²⁸ Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas, México.

La Asociación Nacional de Casas de Empeño, surge tras la necesidad de unir esfuerzos y sumar voluntades para protección, mejoramiento y defensa del gremio de casas de empeño, con el objeto de servir, respaldar, fortalecer y difundir la actividad profesional de las empresas dedicadas y relacionadas con la industria del préstamo con interés y garantía prendaria.

Los beneficios y ventajas que ofrece la Asociación Nacional de Casas de Empeño - ANACE- son las siguientes:

- “1. Mayor reconocimiento profesional, ya que cuando los clientes tienen conocimiento de que la casa de empeño se encuentra afiliada, aumenta su confianza en los servicios y profesionalismo.
2. Desarrollo de proveedores y tecnología, ya que la Asociación Nacional de Casas de Empeño crea y proporciona un catálogo de proveedores para la industria.
3. Asesoría legal, la Asociación Nacional de Casas de Empeño mantiene informados a sus miembros sobre la legislación respectiva y las modificaciones que puedan surgir, cuidando de proteger los intereses legítimos de las Casas de Empeño y proporcionando asesoría a todos sus asociados.
4. Intercomunicación y optimización gremial, la Asociación Nacional de Casas de Empeño, tiene como propósito prioritario el intercambio periódico de experiencia e ideas entre sus miembros, para que se puedan adquirir nuevos enfoques, evitando cometer errores costosos y duplicidades innecesarias.

5. Relaciones públicas y mercadotecnia, ofrecen asesoría de especialistas en relaciones públicas y mercadotecnia con la finalidad de adoptar las estrategias más adecuadas para desprejuiciar y estimular la cultura del empeño.
6. Capacitación, los integrantes de la asociación podrán participar en cursos, talleres y seminarios impartidos por capacitadores de prestigio que atiendan situaciones y problemas concretos relacionados con la industria.
7. Revista especializada, la Asociación Nacional de Casas de Empeño, edita trimestralmente una publicación especializada en temas relacionados con la industria del préstamo con interés y garantía prendaria, análisis de noticias que la involucren, legislación en la materia, tendencias del mercado, encuestas, nuevos productos y servicios, reportajes y artículos diversos.
8. Convención y exposición anual, cada año, se organiza la única Convención y Exhibición Comercial, concebida específicamente para la industria del préstamo con interés y garantía prendaria, mediante exposiciones, seminarios y foros que contribuyan a la actualización, reflexión e intercambio de ideas y perspectivas entre colegas del país y del extranjero.
9. Centro de documentación, que contiene una biblioteca con todo tipo de documentación relacionada al medio, reporte de investigaciones de mercado, cursos, conferencias, etc."²⁹

Esta asociación cumple una finalidad de suma importancia ya que aparte de dar seguridad a los usuarios, el hecho de formar parte de un gremio reconocido le genera más posibilidades en el mercado. Entre otros beneficios se tiene certeza que las casas

²⁹ Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas, México.

de empeño que pertenecen a esta institución cuenta con asesoría legal, así como el personal que les atiende son especialistas en el tema, ya están siendo capacitados constantemente.

3.5. Las casas de empeño en Panamá

Panamá tiene Legislación específica que regula las operaciones de las casas de empeño, a través la Ley número 16, denominada De las Casas de Empeño, fue aprobada el once de abril de dos mil cinco. La Ley de las Casas de Empeño en Panamá tiene como objeto regular los establecimientos y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que únicamente presten dinero con garantía prendaria. Para que una casa de empeño pueda operar debe obtener autorización de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y cumplir con los requisitos que se le soliciten, ya sea persona natural o persona jurídica.

Después de expedida la autorización para apertura de una casa de empeño, dicha autorización debe ser inscrita en el registro especial denominado registro de casas de empeño. Las operaciones autorizadas para las casas de empeño, son exclusivamente el empeño sobre bienes muebles, armas, se exceptúan vehículos de transporte, maquinaria agrícola, semovientes y bienes fungibles. Se permite el empeño de cuentas de ahorro, siempre que la entidad depositaria acepte el endoso de las cuentas.

El plazo máximo para que una casa de empeño otorgue préstamos con garantía prendaria, es de doce meses, el cual puede ser renovado las veces que desee el

prestatario. Todas las operaciones de préstamos que realicen las casas de empeño, deben constar por escrito y contener la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transacción.
2. Identificación completa de las partes que intervienen en la operación.
3. Monto del préstamo.
4. Tasa de interés mensual a cobrar.
5. Tasa de interés mensual efectiva.
6. Plazo.
7. Descripción física de la prenda. Indicación de la prueba de propiedad de la prenda, sea factura o declaración, acompañada de copia de documento de identificación personal de quien la empeña.
9. Monto máximo a prestar por la prenda.
10. Número de contrato de la prenda empeñada.
11. Aceptación expresa de los términos y condiciones del contrato por el deudor.”³⁰

La casa de empeño está obligada a proporcionar al prestatario, copia del contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por las partes. Si el deudor incurriere en mora por un plazo de treinta días después del vencimiento del contrato, la deuda se considera vencida, y la casa de empeño puede vender la prenda o tomarla en pago, por un valor que en ningún caso será menor al monto máximo a prestar, al cual se descontará el capital y los intereses adeudados del préstamo hasta ese momento, y si

³⁰ Ley de las Casas de Empeño en Panamá.



hubiere alguna diferencia, será puesta a disposición del prestatario. Por este procedimiento se autoriza la transferencia de la propiedad de la prenda.

La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industria, es la entidad facultada de fiscalizar las casas de empeño, solicitando toda la información general contable estadística y financiera que estime conveniente, así como solicitar toda la información que considere conveniente para prevenir los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La normativa jurídica establece el procedimiento de cancelación para operar una casa de empeño, así como las investigaciones y denuncias que puedan surgir en contra de una casa de empeño, ya sea por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa jurídica o por la comisión de un delito.

CAPÍTULO IV

4. Falta de Regulación de las operaciones de casas de empeño en Guatemala

Al no contar con una regulación de la actividad de las casas de empeño en Guatemala, los usuarios que utilizan los servicios de estas entidades quedan indefensos porque el Estado no tiene un control de estos establecimientos.

Por eso es necesario establecer controles y una regulación específica que permitan tener certeza de que las actividades que se establecen entre particulares, y que los derechos de estos no se vulneren como sucede actualmente, con los más desprotegidos.

Para ello en el presente capítulo se aborda las circunstancias que denotan la necesidad de una regulación legal, que se adecue a las transacciones que realizan a diario estas entidades y que actualmente no existe un control por parte del Estado que garantice los derechos de los usuarios.

4.1. Iniciativa de Ley presentada al Congreso de la República de Guatemala

En la materia que atañe a la investigación se hace mención de la iniciativa número de registro 4346, presentada en el Congreso de la República Guatemala, específicamente en la dirección legislativa, se puede hacer mención que el 5 de abril del año 2011 se

conoció en el pleno del congreso sobre esta iniciativa.

Dicha iniciativa de ley fue presentada por el Arquitecto Manuel Eduardo Castillo Arroyo, buscando de esta manera la aprobación de la ley reguladora de casas de empeño; para que pase a la comisión de economía y comercio exterior para su estudio y el dictamen correspondiente. En la exposición de motivos, expresa “que en los últimos años se ha incrementado la utilización de las llamadas casas de empeño, mismas que han venido a llenar el vacío que deja el sistema bancario nacional, ya que a ellas acuden todo tipo de clientes que en muchas ocasiones por razones laborales, financieras o de otra índole no tienen acceso a créditos bancarios o simplemente es su costumbre por la rapidez del servicio acudir a este tipo de empresas.”

Dicha iniciativa forma parte de la investigación y se encuentra como anexo I, en consecuencia se analizará a fondo sus capítulos y se reforzaran aspectos que son importantes a tener en cuenta a manera de enriquecer y apoyar la iniciativa presentada.

4.2. Importancia de la regulación de las casas de empeño

Es necesario destacar la importancia del por qué debe existir una ley que regule y sancione el procedimiento que utilizan las casas de empeño de Guatemala, al realizar todas y cada una de sus actividades comerciales que se vinculan a la comisión de hechos calificados como delitos al colocar un interés desproporcionado en el cobro de sus servicios, así como la defraudación tributaria al no cumplir al pago de los

impuestos que le corresponde y al lavado de dinero u otros activos, ya que se desconoce la procedencia de los fondos con lo que se inicia las actividades comerciales de estas entidades de crédito prendario.

Muchos países ya cuentan con normativa jurídica la cual regula las casas de empeño, ya que han observado la importancia y el crecimiento que han tenido estas entidades que brindan un servicio a la población a través de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

En el caso de Guatemala, no cuenta con la legislación respectiva sobre las casas de empeño, por dicha razón la investigación busca proteger los derechos de todos los guatemaltecos y que exista una ley que regule todo lo relacionado a estas casas de empeño, porque es bien sabido que la ley es de orden público e interés social, y todos los sujetos que intervienen dentro de estos negocios serían las personas individuales y jurídicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similar a éstos.

También se evitará de esta manera el enriquecimiento sin causa o indebido, que se de en perjuicio de otras personas, protegiéndolas contra los daños y perjuicios que les pudieran provocar por el abuso de estas instituciones.

En virtud de la actividad permanente que desarrollan estas entidades es necesario que sea la superintendencia de bancos regulada por la ley de supervisión financiera, la encargada de supervisar e inspeccionar a estas instituciones de crédito, con el

propósito que todas sus operaciones, se realicen respetando un ordenamiento jurídico que sea congruente a los servicios que ofrecen al público.

Por lo manifestado, es de interés público que se emita una ley que regule las operaciones de las casas de empeño en Guatemala, la creación implica normar desde su constitución hasta supervisar todas las operaciones de estos establecimientos, cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantías prendarias.

Para enriquecer la norma que dispone regular las casas de empeño, se toma como base las legislaciones vigentes en otros países, con el fin de poder crear una normativa completa en la que se establezcan todos los aspectos importantes a tener en cuenta en relación a estas instituciones.

En Guatemala estas empresas se han desarrollado y expandido en gran nivel cubriendo todos los departamentos y gran parte de sus municipios debido a su alta rentabilidad y aceptación en el mercado.

En el país actualmente operan diversas casas de empeño de origen nacional como extranjero y son de importancia debido a que, la posibilidad de optar a un préstamo prendario es una ventaja para quienes necesitan urgentemente disponer de efectivo, cubriendo con ello gastos por enfermedades, pagos de servicios básicos, compra de artículos básicos, reparación de vehículos, maquinaria de trabajo, entre otros.

De acuerdo a la legislación actual el contrato de mutuo, se encuentra establecido en el Decreto 106 Código Civil de Guatemala, y está sujeto a la autonomía de la voluntad, teniendo como únicos límites los establecidos en la ley referida, se hace necesario que se regule lo relativo a las casas de empeño, para dotar de certeza jurídica a las personas que utilizan sus servicios, así como regular que los contratos de mutuo que se celebren con ocasión del préstamo de dinero, no contengan cláusulas que lesionen los derechos de los usuarios.

) Aprobar la ley que dispone regular las casas de empeño para que las empresas que se dedican a otorgar créditos con interés y garantía prendaria puedan sujetarse a las disposiciones que la ley establezca y se encuentren dentro del marco legal.

4.3. Estudio y aporte a la Iniciativa de Ley 4346

) La iniciativa de ley esta conformada por seis capítulos, los cuales se integran por un total de 49 Artículos, en consecuencia abordaremos la misma y se presentara los aportes necesarios que tienen como finalidad el enriquecimiento y apoyo a dicha regulación.

El capítulo I, Disposiciones Generales, comprendido del artículo 1 al 6, esta orientado a las generalidades que se relacionan a las casas de empeño, sin embargo en el artículo 5 al referirse a los términos que deben tenerse en cuenta obviaron lo concerniente a la prenda y al nombre de la contra parte de las casas de empeño, el desempeño y pedida de bienes entre otros. Lo cual tiene una relevancia sumamente importante ya que

representa parte fundamental a lo largo de la relación crediticia.

De acuerdo a la Ley No. 16 de las casas de empeño de Panamá, define “Prenda. Bien mueble dado en garantía, por el prestatario para el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de préstamo con una casa de empeño”. Por ello se presenta una definición propia en la investigación.

) La prenda: se define como todo bien mueble que tiene un valor significativo y que cumple con los requisitos que solicitan las casas de empeño para poder entregarlo en garantía de un préstamo.

) Tomando en cuenta que la prenda es el bien que da lugar a la relación contractual es importante contar un listado de bienes que podrán ser aceptados en estos negocios o bien que bienes se exceptúan para otorgarlos en prenda, ya que al no existir, en la actualidad algunas casas de empeño reciben incluso vehículos y dichos bienes encuadran en otro tipo de relación ya que existe un registro de garantías mobiliarias creadas específicamente para este tipo de figuras crediticias.

Respecto al valuador la Ley que regula las casas de empeño en el Estado de Chiapas indica “Valuador.- Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.”

Por lo anterior se entiende por valuador a la persona que posee la experiencia,

conocimientos y habilidades necesarias para emitir opinión respecto al valor de bienes muebles para ser dados en prenda.

En lo referente al valuador es importante que las personas que califican los bienes en estas entidades, cumplan las cualidades indicadas ya que muchas veces los bienes serán adjudicados en propiedad a las casas de empeño y en tal caso si el avalúo no fue realizado correctamente el prestatario se verá afectado doblemente pues muy probable no quedara ningún remanente del cual pueda disponer como resultado del remante de la prenda.

La Ley No. 16 se refiere a “Prestatario, deudor, usuario o cliente. Quien contrata un préstamo prendario con una casa de empeño.”

En consecuencia el prestatario, no es mas que el usuario, cliente o deudor que acude a una casa de empeño a dar un bien en garantía a cambio de un préstamo. Es importante tener la denominación de las partes para definir los derechos y obligaciones en la relación contractual.

Para la ley vigente en el Estado de Chiapas “Desempeño.- Proceso mediante el cual, el pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato, recupera la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje.”

En torno a la importancia de esta denominación, en la investigación se entiende por desempeño lo siguiente:

Desempeño: se le llama a la acción de liberar o rescatar el bien que ha quedado en garantía y que al cumplir con la cancelación del préstamo, esta debe ser restituida por la casa de empeño.

) En lo expresado con anterioridad se refiere al procedimiento que debe cumplir el usuario para recuperar los bienes que ha dado en prenda, por lo que nos referimos al pago del valor del préstamo, más los intereses, gastos de almacenaje y cualquier otro cargo que la casa de empeño hayan estipulado en el contrato. Por ello es necesario que dicha iniciativa pueda incluir reglas claras sobre las que se sujeta la devolución del bien, así como de qué forma se procederá en caso el usuario no este conforme con las condiciones en la que se encuentra el bien al momento de recibirlo.

) La Ley que regula las casas de empeño en el Estado de Chiapas en su "Artículo 39.- Los objetos pignorados en garantía de préstamos que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán ofertados, sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño."

De acuerdo al párrafo anterior, es claro que se refiere a la figura que en la actualidad en Guatemala se conoce como pérdida de bienes y que se da al momento que el usuario no efectúa el pago que se ha estipulado en el contrato y que en consecuencia las casas de empeño se adjudican los bienes para su posterior remate sin ninguna formalidad como vemos que existe en otros países, por lo cual para tener una idea clara de forma sencilla se define:

) Pérdida de bienes: es la adjudicación en propiedad, que se realiza la casa de empeño de todos aquellos bienes que hayan garantizado los créditos, ante el incumplimiento de pago en detrimento del patrimonio de usuario.

) Es relevante mencionar este término ya que a lo largo de la investigación se manifiesta como muchas personas sufren la pérdida de sus activos, por no poder cubrir la obligación contraída por temas de intereses y recargo usurarios que concluyen con la pérdida de los bienes dados en prenda y que posteriormente son comercializados en almoneda.

Al momento de proceder con la venta de bienes, es necesario que existan controles y plazos que permitan establecer cómo se procederá, en todos aquellos casos en los cuales los objetos vendidos hayan superado con su valor de venta, el valor adeudado para poder proceder de una forma transparente y que sea en beneficio del usuario para que de alguna forma pueda recuperar un valor como parte de los bienes perdidos por la falta de pago.

Pérdida extravío o deterioro de la prenda: Como se manifiesta existe un riesgo en ambas partes respecto a la pérdida de bienes y que en este caso puede darse por la casa de empeño, por lo cual es prudente incluir en el ordenamiento previsto, alguna figura de indemnización para el usuario que resulte perjudicado con la pérdida o deterioro de la garantía que dejó en prenda, al momento de incluirla es necesario definir los supuestos que se incluirán y hasta que monto se realizan las indemnizaciones.

Por lo que se podría considerar para esto, el avalúo que se realiza al momento de recibir la prenda como monto máximo de compensación.

El capítulo II, de las autoridades y sus atribuciones, integrado por los Artículos 7 y 8. Hace referencia de una forma global, al indicar que el Organismo Ejecutivo por medio de la Superintendencia de Bancos será el ente encargado de velar por todo el funcionamiento de las casas de empeño desde su creación, prorrogas, resoluciones, inspecciones, aplicación de medidas cautelares, sanciones, autorizaciones de libros de registros de contratos, dar vista al Ministerio Público.

Sin embargo en este articulado debe incluirse fundamentalmente, las condiciones que se autorizan o la entidad que definirá lo siguiente:

- Autorización de interés, fijación de tasa máxima y método de cálculo para determinar si se realiza sobre saldo de capital adeudado o por unidad de tiempo transcurrido.
- Quien define el monto máximo a prestar en las casas de empeño

- Plazos, que se autorizan para este tipo de préstamos y cuantas veces pueden renovar el mismo o si puede ser indefinido.

.Aunque se hace referencia en el Artículo 8 de la iniciativa en su numeral primero, refiriéndose a la expedición de permisos no se encuentran en el ordenamiento que requisitos debe cumplir toda persona natural o jurídica que pretenda operar como casa de empeño.

Par ello se propone que se tome en cuenta los siguientes extremos:

- Capital mínimo requerido para su creación, para ello se debe realizar un estudio el cual arrojará una base cierta y adecuada a la realidad del mercado por la cantidad de operaciones que estas realizan. Esto servirá para que estos comercios puedan responder a todas aquellas obligaciones que adquieren frente a los clientes y que actualmente no se regula ya que en el capítulo tercero de la investigación se abordó el tema de que existen casas de empeño que únicamente fueron creadas con un capital de Q 5,000.00 tomando en cuenta la legislación vigente en el código de comercio. Dicho esto, vemos la urgente necesidad de regular estos negocios tomando de base su capital registrado.
- Que en ningún caso se otorgue permiso a personas individuales o jurídicas que hayan o estén involucrados en delitos contra el patrimonio, narcotráfico y lavado de dinero u otros activos.

El capítulo tercero, de los permisos. Integrada por cinco secciones que abordan la solicitud de permiso, la expedición, prorroga, modificación y reposición regulada del artículo 9 al 32. Este conforma el capítulo mas completos de la iniciativa y abarca muchos de los supuestos concernientes a requerimientos que se hacen para poder operar una casa de empeño en Guatemala.

Al respecto únicamente se encontró la ausencia de un registro donde quedan detalladas todas las gestiones que indica este capítulo por se plantea lo siguiente:

Registro de autorizaciones y sus distintas variaciones: Se deben inscribir en un registro especial para casas de empeño el cual estará a cargo de la Superintendencia de Bancos. Y este a su vez debe llevar el detalle de cada inscripción, modificación, prorroga y cancelación y debe como mínimo contar con:

Número de autorización

Fecha de emisión

Nombre y domicilio de la casa de empeño

Nombre del representante legal y documentación que respalda dicha calidad

Capital inicial de apertura.

Razones de la cancelación cuando proceda.

Toda la información documental de estas gestiones, debe constar en un expediente el cual se encontrará en poder de la entidad responsable del registro debiendo para el efecto crear expediente por cada casa de empeño y anexando al mismo todos los

documentos solicitados por la ley. Y adecuará un sistema que le permita el correcto almacenamiento de la información.

El capítulo cuatro, de los contratos, integrado del Artículo 35 al 37, se establece que todos los contratos que se celebren deben cumplir con los requisitos que están estipulados en la legislación guatemalteca. También hace referencia a la documentación que debe ser presentada al momento de dar en garantía un bien, aunque como manifestamos en el desarrollo de la investigación una de las exigencias de este extremo debe ser más específica y crear los medios idóneos para evitar caer en ilícitos.

Documentos que respalden la propiedad de los bienes dados en prenda: en relación al derecho de propiedad que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala es importante incorporar en la Ley Reguladora de las casas de empeño. Que todo bien que se pretenda pignorar se debe demostrar fehacientemente la propiedad a través de factura original y de no existir la misma, se pueda suplir por una declaración jurada ante notario.

Aunque la iniciativa se refiere en su Artículo 36 a los documentos que acreditan la propiedad del bien pignorado, indica que deberán anexar copia simple debidamente cotejada con su original de los documentos que respaldan la propiedad del bien pignorado, es claro que al dejar la norma sujeta a una copia simple se pierde la certeza sobre la propiedad pues se le otorga a los empleados de estas entidades una fe pública notarial que a todas luces es ilegal, ya que de acuerdo a nuestras leyes vigentes tiene

fe pública notarial en Guatemala solo los abogados y notarios. En consecuencia debe solicitar la factura original o bien una copia debidamente legalizada ante notario y en su defecto la declaración jurada como lo indica dicho artículo.

Con esto se evitará estar legalizando lo delitos contra el patrimonio que tipifica el Código Penal Decreto Número 17-73, como lo es el hurto y el robo, ya que al no exigir ningún tipo de formalidad, todas las prendas son aceptadas bajo la presunción de propiedad y se desconoce si los bienes han sido adquiridos de forma lícita.

Responsabilidad civil y penal. Como se ha expuesto en los párrafos anteriores al regular las condiciones idóneas para no violentar el derecho de propiedad de los guatemaltecos. Las casas de empeño no recibirán ningún bien en prenda del cual no se pueda demostrar fehacientemente la propiedad a través de los documentos mencionados y de aceptar prendas sin la documentación, estas entidades serán civilmente responsables frente a los propietarios legítimos y este hecho dará lugar a las vinculaciones penales correspondientes.

En este capítulo se considera importante abordar sobre los contratos mutuos que utilizan las casas de empeño pues hace referencia a los contratos pero no se especifica la denominación del mismo dejando con ello la libertad de elaborar contratos de adhesión u otra modalidad de contratos, respecto a los que requisitos deben obtener no se exponen algunos requisitos que son indispensables en esta figura jurídica, pues al no tratar el tema de una forma directa queda abierta la posibilidad que cada entidad que se dedica a este giro comercial pueda incluir cláusulas leoninas y no exista un

estándar que valide requisitos específicos que no puedan obviarse en todo contrato de mutuo con garantía.

Entre estos requisitos se pueden mencionar como relevantes:

- Numero de autorización de la entidad, que ha otorgado el permiso para que funcione la casa de empeño
- Que aparezca el domicilio legal de ambas partes
- Lugar y fecha en la que se llega a cabo la transacción
- Documentos que respaldan la propiedad del bien dado en prenda y una breve descripción del mismo.
- Valor de avalúo, nombre del valuador y costo del mismo
- Detalle de todos los cargos en que se incurre por el préstamo (intereses, almacenaje, cargos moratorios, seguros)
- Firmas de aceptación de las partes
- Indemnización que otorga la casa de empeño, por deterioro extravío o pérdida de la prenda al usuario.
- Expresar cual es el proceso de desempeño
- Todo contrato debe estar numerado o foliado
- El incumplimiento de los requisitos detallados debe dar lugar a la restitución inmediata de la prenda, previo al pago del monto dado en préstamo sin ningún tipo de intereses o recargos.

Otro aspecto a considerar siempre relacionado a los contratos, es que deben ser registrados ante una entidad para que esta verifique el estricto cumplimiento de los mismos, tomando como base que se establece como autoridad encargada a la Superintendencia de Bancos, está sería el ente encargado de dicho registro.

Copia de contrato y estado de cuenta: se debe obligar a las casas de empeño a entregar copia del contrato de mutuo al cliente al momento que quede formalizado el mismo, con la finalidad que a futuro estas entidades no puedan agregar información que no fue consensuada por el usuario. En lo concerniente a los estados de cuenta deben entregarse al momento de que se requieran por el interesado y de preferencia sin costo alguno, en virtud que en la actualidad ya se estipula un costo por gastos administrativos por muchas de estas entidades y no se entregan copia de los contratos y no se proporcionan estados de cuenta únicamente trasladando la información de monto a cancelar.

El capítulo quinto, de las medidas cautelares y de las sanciones se desarrolla del Artículo 38 al 46 en el cual trata los diferentes supuestos por los cuales se aplicaran las sanciones y medidas cautelares según corresponda.

Se resalta como aporte de la investigación que el articulado indicado al referirse a la sanción se indica que la multa oscilara en un valor comprendido de Q10,000.00 a Q 80,000.00, con lo cual es claro que dicha ley, necesita incluir como base el capital inicial con el que debe ser aperturada una casa de empeño, toda vez que para responder a



una multa como esta es imposible cumplir dicha sanción cuando existen entidades registradas con capitales de Q 5,000.00.

Por último en el capítulo sexto, de la iniciativa de Ley 4346 trata lo concerniente a los medios de impugnación comprendido en el artículo 47 la norma indica que solo procede el recurso de apelación así como los plazos que conllevan dicho recurso y los casos en que no procede. Esta iniciativa en sus tres últimos artículos se hace mención de los reglamentos, así como quienes están sujetos a esta ley y su entrada en vigencia que queda en suspenso por no estar aprobada y promulgada.

En consecuencia se concluye la investigación y se reafirma la necesidad de regular las operaciones de las casas de empeño ya que en la actualidad aunque se conoce de esta iniciativa de ley, no existe un avance concreto, por ello se aportó varios supuestos a considerar que buscan enriquecer este ordenamiento.

Las casas de empeño precisan una normativa que este a la vanguardia que permita que las personas que utilizan sus servicios tengan una mejor atención y que sus actividades estén apegadas a derecho, tomando en cuenta el crecimiento que estas entidades presenta en el mercado financiero. Y que están enfocadas a otorgar a otorgar créditos con garantías prendarias usando para ello el faccionamiento de contratos de mutuos y que dichas operaciones financieras se realizan de forma permanente, es indispensable que exista un ente encargado de supervisarlas.

La entidad que ejerce la supervisión de las entidades financieras en Guatemala es la



Superintendencia de Bancos, cuyo objeto es ejercer la vigilancia e inspección de las instituciones de crédito. La cual podrá contribuir realizando dicha función a estas instituciones, toda vez que los servicios que ofrecen al público es ofertar créditos a cambios de garantías.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Luego de realizar la investigación se validó que las casas de empeño no cuentan con una normativa jurídica que regule su funcionamiento, por lo que, aplican lo dispuesto al mutuo y la prenda común según lo establece el Código Civil de Guatemala; se debe destacar que se realizan actividades comerciales que se vinculan a la comisión de hechos calificados como delitos al colocar intereses que son desproporcionados por el cobro de sus servicios; así como la defraudación tributaria al no cumplir con pago de los impuestos que le corresponde; y al lavado de dinero u otros activos, ya que se ignora la procedencia de los fondos con lo que se inicia las actividades comerciales.

La carencia de normas jurídicas ha permitido que todas aquellas personas que utilizan estas fuentes de financiamiento sean vulneradas en su derechos esto debido a que en la actualidad los contratos de adhesión que se manejan únicamente velan por los beneficios del acreedor, en consecuencia, se puede afirmar como la falta de regulación de las operaciones de casas de empeño, afecta a todos los usuarios de estos servicios.

Por tal razón, en Guatemala es imperativo un instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes civiles, mercantiles, financieras y aprobarse un reglamento lo cual permitirá que las empresas que se dedican a otorgar créditos con interés y garantía prendaria puedan sujetarse a las disposiciones legales establecidas, lo cual dotará de certeza jurídica a las transacciones que se celebran de forma permanente y establecerá límites para no perjudicar el patrimonio y la economía de quienes utilizan estos servicios.





ANEXOS





ANEXO I

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4346

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 05 DE ABRIL DE 2011.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE MANUEL EDUARDO CASTILLO ARROYO.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY REGULADORA DE CASAS DE EMPEÑO.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



000002

Bancada Guatemala
Congreso de la República

Guatemala 14 de febrero de 2011.

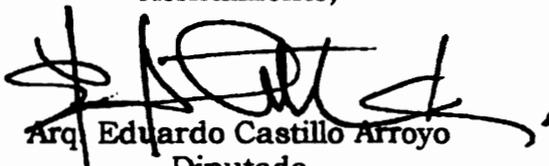
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

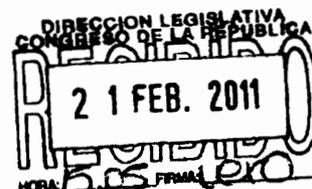
Señora Directora:

Atentamente me dirijo a usted, para solicitarle dar ingreso y trámite correspondiente en la Dirección Legislativa a su digno cargo, a la iniciativa de Ley que acompaño incluyendo la exposición de motivos y versión electrónica, " Ley Reguladora de Casas de Empeño".

De antemano agradezco la atención que se servirá prestar a esta gestión, aprovechando la oportunidad para suscribirme.

Atentamente,


Arq. Eduardo Castillo Arroyo
Diputado
Bancada Guatemala



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

000003

LEY REGULADORA DE CASAS DE EMPEÑO.

Que en los últimos años se ha incrementado la utilización de las llamadas Casas de Empeño, mismas que han venido a llenar el vacío que deja el sistema Bancario Nacional, ya que a ellas acuden todo tipo de clientes que en muchas ocasiones por razones laborales, financieras o de otra índole no tienen acceso a Créditos Bancarios o simplemente es su costumbre por la rapidez del servicio acudir a este tipo de empresas.

Que en muchas ocasiones los usuarios son objeto de abuso y de cobro de exorbitantes porcentajes de intereses, sin que puedan reclamar contra estos, ya que se amparan en la autonomía de la voluntad con que presuntamente se llevó a cabo el negocio jurídico.

Se ha evidenciado que en Guatemala existen más de ciento cincuenta sucursales o agencias de Casas de Empeño, lo que ha creado un acercamiento de las mismas al público en General, siendo por ende necesario regular su funcionamiento en virtud de las cantidades de dinero que las mismas manejan.

Que siendo función esencial del Estado el proteger a sus habitantes y velar por el bien común se hace necesario regular la actividad de las llamadas Casas de empeño, debiéndose llevar un Registro de las mismas, los requisitos para otorgar los permisos para que funcionen, lo relativo a las garantías que también deben constituir y la prohibición de que los negocios jurídicos que ejecuten contengan cláusulas leoninas o que los intereses que cobren sean usuarios.

Qué no obstante que el Código Civil, regula lo relativo a los contratos de Mutuo, así como las diversas garantías que se pueden prestar para asegurar su cumplimiento, se hace imperativo regular entidades que se dedican permanentemente a otorgar créditos a cambio de percibir intereses por los mismos o bien en caso de incumplimiento adjudicarse bienes que hayan garantizado estos créditos.

000004

También evitará así el enriquecimiento sin causa o indebido, que se de en perjuicio de otras personas y protegerá a las personas contra los daños y perjuicios que les pudieran provocar por el abuso de estas casas.

Dada esa actividad permanente es que se hace necesario que sea la Superintendencia de Bancos regulada por la Ley de Supervisión Financiera, la encargada de Supervisar e inspeccionar a estas Instituciones de crédito, con el objetivo que sus funciones se lleven a cabo dentro del marco legal y con respeto a los derechos de los usuarios.

Por lo anterior, es de interés público que se emita la Ley Reguladora de Casas de empeño cuyo objeto será el de regular la instalación y operación de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía.

DECRETO XX-2011

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

I.

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es función del Estado proteger a los habitantes en sus derechos y velar por el bien común.

II.

Que si bien es cierto el Contrato de Mutuo, se encuentra establecido en el Decreto 106 Código Civil, y está sujeto a la Autonomía de la Voluntad, teniendo como únicos límites los establecidos en la Ley Referida, se hace necesario que se regule lo relativo a las casas de Empeño, para dotar de certeza jurídica a las personas que utilizan sus servicios, así como regular que los contratos de mutuo que se celebren con ocasión del préstamo de dinero, no contengan cláusulas

leoninas ni intereses usurarios, creando así un sistema competitivo, evitando así el enriquecimiento sin causa y enriquecimiento indebido.

III.

Que siendo la actividad de las casas de empeño el otorgar mutuos a las personas que así lo solicitan y considerando que esta actividad es de tipo permanente y no eventual, coadyuvando o ayudando a llenar el vacío que se pudiera generar en el sistema financiero nacional, es necesario que la Superintendencia de Bancos cuyo objeto es ejercer la vigilancia e inspección entre otros de las instituciones de crédito. Que con base a las facultades que establecidas en el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala esta Congreso decreta la siguiente,

LEY REGULADORA DE CASAS DE EMPEÑO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y Objeto: La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y operación de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 2.- Sujetos: Son sujetos de esta Ley, las personas individuales y jurídicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éstos.

ARTÍCULO 3.- Las personas Individuales y Jurídicas que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Organismo Ejecutivo, por conducto de la Superintendencia de Bancos, para su instalación y operación, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

000006

ARTÍCULO 4.- Corresponde la aplicación y supervisión del cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento, al Organismo Ejecutivo por medio de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Casa de Empeño.- Todo aquel establecimiento cuyo actividad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éstos;

II. Contrato.- Al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o similar a éste;

III. Empeño.- A la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o similar a éste, por medio del cual el pignorante recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

IV. Estado.- Al Estado de Guatemala;

V. Ley.- A la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño.

VI. Superintendencia de Bancos. Superintendencia de Bancos;

ARTÍCULO 6.- En lo no establecido en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil, Ley de Supervisión Financiera, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal;

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Organismo Ejecutivo por medio de la Superintendencia de Bancos;

000007

II. Los inspectores, ejecutores y notificadores, que designe la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 8.- A la Superintendencia de Bancos le corresponderán además de las atribuciones que por ley le corresponden según la Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002 del Congreso de la República, las siguientes atribuciones:

I. La recepción y estudio de las solicitudes de expedición, PRORROGA, modificación y reposición del permiso;

II. Resolver respecto a las solicitudes que se mencionan en el numeral anterior;

III. Notificar las resoluciones correspondientes;

IV. Llevar a cabo las visitas de inspección a las casas de empeño, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Aplicar las medidas cautelares previstas en esta Ley;

VI. Aplicar las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento;

VII. Autorizar los libros para el registro de contratos;

VIII. Dar vista al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito en la operación de la casa de empeño; y

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 9.- La expedición, prórroga, modificación, reposición y cancelación de los permisos a que se refiere esta Ley, serán otorgados por el Organismo Ejecutivo, por medio de la Superintendencia de Bancos, en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otros similares, deberá solicitar el permiso respectivo en los términos de esta ley.

000008

ARTÍCULO 10.- Es obligación de los titulares de una casa de empeño colocar dentro de la misma y de manera permanente y visible, el permiso original vigente expedido en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- La Superintendencia de Bancos realizará en base a la información que se le presente, estudio de cumplimiento de los requisitos contenidos en esta Ley y su Reglamento, por el cual se generarán los costos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 12.- El Permiso deberá especificar:

I.- Fundamento legal para la expedición, especificando que se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento;

II.- Número y clave de identificación del permiso;

III.- Nombre o razón social del solicitante;

IV.- Nombre comercial de la casa de empeño;

V.- Número de Identificación tributaria del solicitante;

VI.- Domicilio de la casa de empeño;

VII.- La obligación del solicitante de prorrogar el permiso en los términos que establece la Ley;

VIII.- Fecha y lugar de expedición;

IX.- Vigencia del permiso; y

X.- Nombre y firma del Servidor Público autorizado para expedir el permiso.

ARTÍCULO 13.- La expedición, prórroga, modificación y reposición de los permisos se hará conforme a las condiciones y plazos establecidos en esta Ley, y su

Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

ARTÍCULO 14.- Para obtener el permiso respectivo, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Superintendencia de Bancos, la que deberá contener:

- a) Nombre o razón social del solicitante, y del representante legal, en su caso;
- b) Nombre comercial de la casa de empeño;
- c) Domicilio donde operará la casa de empeño;
- d) Lugar para recibir notificaciones y
- e) Fecha y lugar de la solicitud.

II.- Si el solicitante es persona Individual, deberá acompañar copia completa de su cédula de vecindad o Documento único de Identificación;

III.- Si el solicitante es persona Jurídica, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva, cuyo objeto social comprenda la actividad del empeño, así como del Poder Notarial otorgado al representante legal;

IV.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada por la cantidad de US. 50,000.00 para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza se presentará dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente

a la notificación de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser

refrendada anualmente para efectos de la PRORROGA del permiso correspondiente;

V.- Cubrir el costo que se establezca en el reglamento de la presente ley, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

VI.- Carné del Número de Identificación Tributaria;

000010

VII.- Exhibir el contrato que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público;

VIII.- Estados Financieros de los últimos 6 meses que muestren solvencia financiera;

XI. Las demás que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Recibida la solicitud, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Superintendencia de Bancos resolverá que se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho para hacerlo de nuevo.

ARTÍCULO 16.- La Superintendencia de Bancos contará con un plazo de veinte días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de permiso, y en caso de que se hubiese requerido al solicitante, a partir del vencimiento del plazo concedido. La resolución deberá notificarse al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 17.- La existencia de un dato falso en la solicitud y documentos anexos o alteración de éstos, será motivo suficiente para resolver negativamente la solicitud. De igual forma será motivo suficiente para negar el permiso, cuando el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la misma, por haber operado sin el permiso correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 18.- La Superintendencia de Bancos al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al solicitante para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución,

000011

exhiba la póliza de seguro en los términos previstos por el numeral IV del artículo 15, así como el libro de registro de contratos establecido en el artículo 37 de esta Ley; apercibiéndolo que de no hacerlo se negará la expedición del permiso, quedando a salvo su derecho a presentar nueva solicitud.

ARTÍCULO 19.- Exhibido en tiempo y forma los documentos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al solicitante o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente respectivo.

ARTÍCULO 20.- El Permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRORROGA DEL PERMISO

ARTÍCULO 21.- El solicitante tiene la obligación de prorrogar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la Superintendencia de Bancos lo siguiente:

I.- Solicitud por escrito;

II.- El permiso original sujeto a prórroga;

III.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta

Ley;

IV.- El recibo original del refrendo de la póliza de seguro prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 22.- La Superintendencia de Bancos, recibida la solicitud de prórroga, procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias. Cuando el solicitante no cumpla

000012

con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de tres días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Superintendencia de Bancos resolverá que se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho a formular nueva solicitud.

ARTÍCULO 23.- La Superintendencia de Bancos contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de prórroga, y en caso de que se hubiese requerido al solicitante, a partir del vencimiento del plazo concedido.

La Superintendencia de Bancos al resolver favorablemente la solicitud de prórroga, requerirá al solicitante para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, exhiba el libro de registro de contratos establecido en el artículo 37 de esta Ley; apercibiéndolo que de no hacerlo se negará la expedición del nuevo permiso.

ARTÍCULO 24.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de prórroga presentada, aplicándose por la Superintendencia de Bancos una multa administrativa de DIEZ MIL QUETZALES; debiendo la Superintendencia de Bancos girar oficio al Ministerio de Finanzas Públicas, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.

ARTÍCULO 25.- La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga del permiso, será motivo suficiente para resolver negativamente, cuando se presente a partir del tercer mes del vencimiento del permiso.

SECCIÓN CUARTA

DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 26.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la modificación de un permiso, por las causas siguientes:

- I.- Por cambio de la razón social del solicitante;
- II.- Por cambio del nombre comercial de la casa de empeño;

000013

III.- Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y

IV.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 27.- El solicitante deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede; debiendo presentar:

I.- Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;

II.- El permiso original;

III.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

IV.- En su caso, los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;

V.- Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo y la de vigencia de autorización de ocupación, expedidas por la autoridad municipal correspondiente; y

VI.- Las demás que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 28.- La Superintendencia de Bancos recibida la solicitud de modificación procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de tres días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Superintendencia de Bancos resolverá que se tiene por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho a formular nueva solicitud.

ARTÍCULO 29.- La Superintendencia de Bancos contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud, y en caso de que se hubiese requerido al solicitante, a partir del vencimiento del plazo concedido. De aprobarse la modificación se expedirá un nuevo permiso y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

000014

ARTÍCULO 30.- Es obligación del solicitante, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar a los pignorantes mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba; además de publicarlo en un diario de mayor circulación del municipio respectivo.

SECCIÓN QUINTA

DE LA REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 31.- El solicitante deberá solicitar la reposición del permiso ante la Superintendencia de Bancos, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

ARTÍCULO 32.- Para obtener la reposición del permiso, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito;

II.- Exhibir el permiso original en los casos de deterioro grave;

III.- Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el Ministerio Público; y

IV.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La Superintendencia de Bancos contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 35.- Los solicitantes deberán sujetar los contratos que celebren, a las formalidades que se establecen en esta Ley, debiendo contener los requisitos estipulados en las normas guatemaltecas sobre este tipo de servicio.

000015

ARTÍCULO 36.- El documento oficial con fotografía que ampare la identidad del pignorante y los documentos que acrediten la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato, en copia simple, debidamente cotejada con su original. De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir Declaración Jurada donde reconoce expresamente que es el legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño anexándose las copias de identificación respectivas.

Los Representantes de la Casa de empeño que tengan conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 37.- La casa de empeño deberá registrar los contratos en el libro autorizado por la Superintendencia de Bancos, mismo que contendrá:

- I.- El número de los contratos por orden correlativo;
- II.- Fecha y hora del empeño;
- III.- Nombre del pignorante, forma y número de identificación;
- IV.- Detalle de los objetos dados en prenda, y su valor estimado;
- V.- Importe del préstamo, intereses y gastos cargados;
- VI.- Vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo; y
- VII.- En su caso, precio de la venta de los objetos.

Los libros de registro de contrato deberán ser conservados por la casa de empeño por un periodo de cinco años, a partir de su autorización. Para asentar los datos que refieren las fracciones anteriores, deberá utilizarse procedimiento de escritura o impresión que sean

firmes, indelebles y legibles. El Reglamento establecerá los mecanismos para ello.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos, mediante la práctica de diligencias de inspección, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Cualquier infracción, será sancionada por la Superintendencia de Bancos en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 39.- Los solicitantes, quienes operen casas de empeño, sus representantes, están obligados a permitir a los inspectores designados por la Superintendencia de Bancos, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la verificación de bienes y mercancías pignoradas, de los contratos, así como de los documentos de identificación personal de los pignorantes y de cualquier otro relacionado con su actividad, de conformidad con las normas generales establecidas en la Ley de Supervisión Financiera.

ARTÍCULO 40.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

- I. Multa de diez mil a ochenta mil Quetzales (Q. 10,000.00 a Q.80,000.00);
- II. Suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales; o
- III. Cancelación del permiso.

ARTÍCULO 41.- Se impondrá multa al solicitante, cuando:

- I. De hasta diez mil a ochenta mil Quetzales, cuando:
 - a) No coloque el permiso dentro del establecimiento de manera permanente y visible.
 - b) No conserve los documentos relativos a las operaciones realizadas en la casa de empeño, durante los cinco años anteriores.
 - c) Omite anexar al contrato, copia de los documentos de identidad del pignorante, así como copia de la factura o documento con que se acredite la propiedad del bien pignorado, o bien el manifiesto a que se refiere esta ley.
 - e) Se oponga sin causa justificada a la práctica de una diligencia de inspección.

000017

f) Solicite extemporáneamente la prórroga del permiso, dentro de los dos meses siguientes a su vencimiento.

g) Por las demás infracciones a las disposiciones de esta ley, que no ameriten la suspensión o cancelación del permiso.

II. Suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales cuando:

a) No lleve el libro de registro referido en el artículo 37 de esta ley.

b) No mantenga al día el registro de las operaciones que realice en la casa de empeño, en el libro a que se refiere la fracción anterior.

c) Se oponga sin causa justificada, a exhibir al inspector designado, el permiso, la constancia de prórroga o de modificación del permiso, así como de los contratos y de cualquier otro documento relacionado con sus operaciones.

III. Cancelación del permiso cuando:

a) Celebre en la casa de empeño, contratos diversos al exhibido al momento de la solicitud del permiso.

b) Omita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se impondrá suspensión temporal al solicitante, cuando:

I. No solicite la modificación del permiso en los términos previstos en esta Ley

y el Reglamento; o

II. Acumule dos multas dentro de un período de veinticuatro meses. En estos casos, el propietario de la casa de empeño, será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Asimismo, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, el propietario de la casa de empeño sólo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas y refrendo de contratos.

ARTÍCULO 43.- Se impondrá cancelación del permiso, cuando:

I.- El solicitante acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un período de veinticuatro meses; o

II.- El solicitante, su representante legal, los miembros del consejo de administración o el administrador único, cometan acciones delictivas con motivo

000018

de las actividades reguladas por esta Ley y su Reglamento, previa resolución judicial ejecutoriada.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño, será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Asimismo, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, el propietario de la casa de empeño sólo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

ARTÍCULO 44.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos notificará al solicitante el acuerdo de inicio del procedimiento, que contendrá:

I.- Los motivos que dan origen al procedimiento;

II.- La infracción que de manera presuntiva se le atribuye;

III.- Los elementos de prueba existentes;

IV.- Su derecho a contestar por escrito, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que respalden su defensa, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio; y

V.- Su derecho a defenderse por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores.

Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV y desahogadas las pruebas, si las hubiere, o transcurrido el término previsto en este artículo, la Superintendencia de Bancos procederá a resolver lo conducente dentro de un término de diez días hábiles, debiendo notificar a los interesados, la resolución respectiva.

Las notificaciones que deban efectuarse en el procedimiento, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 45.- Iniciado el procedimiento, la autoridad, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para salvaguardar la seguridad pública, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I.- Clausura temporal; y

II.- Aseguramiento de bienes.

000019

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la materia de las imputaciones atribuidas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, y cesarán cuando así lo determine la Superintendencia de Bancos o cuando concluya el procedimiento.

Tratándose de la suspensión temporal, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

ARTÍCULO 46.- La Superintendencia de Bancos, para la imposición de las sanciones, deberá tomar en consideración:

- I. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y
- IV. La reincidencia. Para los efectos previstos en este Capítulo, habrá reincidencia cuando el solicitante acumule dos sanciones dentro del período de veinticuatro meses contado a partir del día siguiente de la primera.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 47. Recurso de apelación. Las resoluciones del Superintendente de Bancos en relación a las funciones de vigilancia e inspección serán obligatorias pero admitirán recurso de apelación ante la

Junta Monetaria. El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los

cinco (5) días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria.

No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Bancos emita para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria sobre casos específicos. La interposición del recurso de apelación no

000020

tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución apelada es de cumplimiento inmediato y obligatorio, sin

perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

La Junta Monetaria, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso de que la ejecución pudiera causar grave perjuicio al apelante. La Junta Monetaria resolverá el recurso de apelación dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que lo haya recibido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 48. Reglamentos. La Junta Monetaria deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

ARTICULO 49. Toda Casas de Empeño que operan en el país con antelación a la vigencia de la presente ley deberán tomar las medidas necesarias para adaptar su funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar dentro de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 49. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el XXXX.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS xxx.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BATRES, Santiago. **Los créditos, plazos y amortizaciones.** México: Ed. Continental, 2001.

CALLIRGOS BEAUMON T, Ricardo Rolando Castellares Aguilar. **Títulos valores.** España: Ed. Arazandi S.A., 2000.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2001.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta., 2003.

CAPITANT, Henry. **Vocabulario jurídico.** México: D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

CHINCHILLA PINTO, Sergio Augusto. **Montes de piedad y su control en auditoria. Tesis de graduación profesional presentada a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Guatemala: 1989.

DE PALOMAR, Miguel. **Juan. Diccionario para juristas.** México; Distrito Federal: Editorial Oxford., 1998.

Diccionario de la lengua española. España: Ed. Española, 2001.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España: Ed. Barcelona., 1998.

GARCÍA, MANUEL. **Nuevo derecho bancario.** México; D.F.: Ed. Porrúa, 1986.

GARCÍA MARTINEZ, Luis Ángel. **Consideraciones económicas de derecho mercantil.** México: Ed. Ciencia y Técnica, S.A., 1987.

GATTI, SERAFINO. **Los orígenes del Monte Piedad en PIGNUS Revista Internacional de Crédito Prendado.** Número 20, Volumen XIII., 2003.



LAURAND, L. **Manual de los estudios griegos y latinos.** Madrid, España: Ed. Daniel Jorro, 1924.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., Montes Penades, Vicente y otros. **Derechos reales y derecho inmobiliario registral.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1991

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Las crisis financieras y la supervisión.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

MELLADO, Francisco de Paula. **Enciclopedia moderna.** México: Ed. La paz., 2001.

MONTES, Julio Roberto. **La usura.** Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1956.

MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. **Diccionario de ciencias penales.** Montevideo, Uruguay: Ed. Idea, 1995.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

OSSORIO, Manuel. **El empeño.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1978.

PORTILLO MATTA, Ileana Violeta. **Las Casas de Empeño y la Necesidad de su Regulación. Tesis de Graduación Profesional presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Guatemala: 2000

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** México: Ed. La luz, 1999.

RODRÍGUEZ, Joaquín. **El derecho bancario.** Madrid, España: Ed. Reus, 1984.

RODRÍGUEZ, Carlos Mauricio. **Los acreedores y deudores.** Madrid, España: Ed. Aguirre, 1989.



SANDOVAL, Pablo Manuel. **La casa de empeño**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1971.

SUÁREZ, Jorge Alberto. **Breve Historia de los Montes de Piedad en Argentina y Latinoamérica. Número 21. Volumen XIV**.

SOLIS, Juan Pablo. **Breve Historia de los Montes de Piedad**. México: Ed. México: 1990.

TORRES CHÁVEZ, Efraín. **Breves comentarios al código penal del Ecuador**. Ecuador: Ed. Pirámide, 1987.

VIZARRO, C. Fernando. **El préstamo usurario**. Barcelona: Ed. Nereo, 1963.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, 1964. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código de Comercio. Decreto 2-70, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Banco de Guatemala. Decreto número 19-2002, Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Ley de Supervisión Financiera. Decreto 18-2002, Congreso de la República de Guatemala. 2002.



**Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas, México. Periódico
Oficial No.275, de fecha 30 de diciembre de 2010.**

Ley de las Casas de Empeño en Panamá. N°16 de 23 de mayo de 2005.

